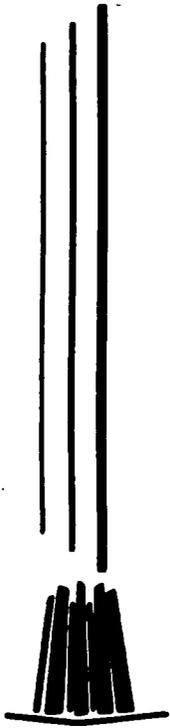


40721
463

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**



**ANALISIS DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION
PREVISTOS EN EL CODIGO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MIGUEL ANGEL TORRES ALCANTARA

**ASESOR:
LIC. GUADALUPE DURAN ALVARADO**

SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEXICO ENERO, 2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

A Dios:

Toda la felicidad y los beneficios que he recibido en mi vida te los debo sin duda alguna a ti Dios. No ha habido ocasión en que no estés conmigo. Gracias Dios mío por estar siempre presente.

A mis padres Saúl e Isabel:

A quienes debo lo que soy y he querido ser. A ustedes porque fue su máxima el crecimiento a través del estudio y el esfuerzo, les agradezco también por las lágrimas derramadas. Si hoy me considero un hombre con valores, tanto éticos como sociales, es porque los heredé de ustedes. Gracias, padres, por cuidarme y en cada momento hacerme sentir especial y por recordarme que no podía darme el lujo de desfallecer.

A mi esposa Margarita:

Por tu ayuda, cariño y comprensión en la culminación de la presente tesis, por ser la mujer de mi vida y madre del ser que llevas en tu vientre y que pronto iluminará nuestra vida. Sin tu ayuda no sería posible haber terminado, por eso este trabajo también es tuyo. Te amo.

A mis ocho hermanos:

Por su cariño, ejemplo y apoyo incondicional. Gracias por rezar por mí y por ser aliciente importante en la culminación del presente trabajo. Que dios los bendiga.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A todos mis sobrinos:

*Por la alegría que han traído con su
presencia a nuestros corazones.
Los quiero mucho.*

A mi abuela Concepción:

*Por su lucha constante y ganas de vivir.
Por su sabiduría y cariño que siempre
me ha brindado.*

A mis tíos:

*Porque siempre han creído en mis
hermanos y en mí.*

A mis abuelos Cristóbal, Maurilia y Saúl:

*Porque constituyen la raíz y el recuerdo
de mi niñez y parte de mi adolescencia que
no olvidaré.
En donde se encuentran, les doy las gracias.*

A la familia Arrieta Guzmán:

*Por siempre brindarme su apoyo
y preocuparse durante el proceso
que llevó el presente trabajo.
Muchas Gracias.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A la UNAM y a mi querida ENEP ARAGÓN:

*Gracias por todo lo que me brindó y enseñó,
sabré retribuir la oportunidad que me dio al
tener el privilegio de prepararme en sus aulas.*

A mi asesora, Lic. Guadalupe Durán Alvarado:

*Por su paciencia, conocimientos y disposición
para llevar a buen puerto la culminación del
presente trabajo.
Por ser parte determinante en el logro de mi
formación profesional.*

A mis sinodales:

*Por sus valiosas aportaciones, por su atinado
punto de vista y desde luego por su pericia en
la esfera jurídica.*

A mis amigos:

*En especial a Gabriel, Gerardo y Joaquín,
por su apoyo e impulso desinteresado.
Gracias por su amistad y sensibilidad.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.	Evolución de la Justicia Electoral en México.....	1
1.1.	Nacimiento de lo Contencioso Electoral en México.....	1
1.1.1.	Los Medios de Impugnación Previstos por la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales (LFOPEE).....	5
1.1.2.	Los Medios de Impugnación regulados por el Código Federal Electoral (CFE).....	11
1.1.3.	Los Medios de Impugnación contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIDE).....	28
1.2.	La Reforma Constitucional de 1996, base de la Reforma Electoral vigente.....	38
1.2.1.	Creación del Código Electoral del Distrito Federal (CEDF).....	45
1.2.2.	Creación de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (LPC).....	51
1.2.3.	Creación del Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF).....	57

CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL

2.	Sistema de Medios de Impugnación.....	64
2.1.	Definición y Naturaleza Jurídica del Sistema de Medios de Impugnación.....	64
2.2.	Concepto de Recurso.....	70
2.3.	Los Agravios.....	73
2.4.	El Informe Circunstanciado y la Substanciación.....	74

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III
MARCO JURÍDICO DEL CONTENCIOSO ELECTORAL
EN EL DISTRITO FEDERAL

3.	Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF).....	80
3.1.	El Sistema de Medios de Impugnación previsto en el Código Electoral del Distrito Federal.....	84
	3.1.1. Clasificación y Procedibilidad.....	86
	3.1.2. Recurso de Revisión.....	94
	3.1.3. Recurso de Apelación.....	99
3.2.	Nulidades.....	104
	3.2.1. Causas de Nulidad.....	106
3.3.	Reglas comunes para la interposición y substanciación de los recursos.....	111
	3.3.1. Partes.....	111
	3.3.2. Plazos y Términos.....	119
	3.3.3. Órganos competentes para la resolución de los recursos.....	121
	3.3.4. Notificaciones.....	122
	3.3.5. Requisitos de Procedibilidad.....	124
	3.3.6. Reglas en materia de Imprudencia.....	130
	3.3.7. Sobreseimiento.....	133
	3.3.8. Pruebas.....	134
	3.3.9. Requisitos que deben satisfacer las resoluciones.....	140

CAPÍTULO IV
TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA DE
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

4.	Propuesta para mejorar el Sistema de Justicia Electoral en el Distrito Federal	146
4.1.	Consideraciones Finales.....	151
	CONCLUSIONES	156
	ANEXO ÚNICO	162
	ABREVIATURAS	164
	BIBLIOGRAFÍA	165

F

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

En México, la tendencia durante el siglo XIX y la primera mitad del XX, fue la de otorgar a las autoridades administrativas locales y municipales, la facultad de organización y control de la legalidad de las elecciones. Sin embargo, esta práctica fue desvaneciéndose paulatinamente con el transcurso del tiempo, ya que las instituciones y procedimientos electorales han ido alcanzando transformaciones, induciendo de esta forma, su evolución y avance.

Así entonces, durante varias décadas, la justicia electoral en nuestro país se encontró sumamente limitada. La determinación constitucional de que sólo los Colegios Electorales podían resolver en última instancia las dudas que hubiesen en las elecciones de Presidente de la República, diputados y senadores; la determinación del Poder Judicial de no intervenir en los conflictos político-electorales, ni aún por la instancia del juicio de amparo y la larga tradición de soluciones puramente políticas o por la vía de hechos, a las diferencias electorales, propiciaron un esquema de solución administrativo-electoral, al margen del control constitucional y legal por la vía jurisdiccional.

Es por ello que, aspectos relacionados con el tema de la justicia electoral, tales como el Tribunal Electoral, la naturaleza y alcance de los medios de impugnación, la protección constitucional de los derechos políticos, entre otros, sufrieron importantes modificaciones a partir de la reforma constitucional de 1996, lo que constituyó un evento insólito, ya que dentro del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

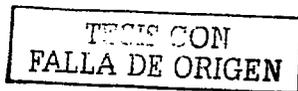
caudal de cambios que se originaron podemos destacar la creación de un nuevo ordenamiento jurídico en materia federal electoral, denominado: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que tuvo aplicación por única y última vez en los comicios locales de 1997 en el Distrito Federal.

Sin embargo, los cambios constitucionales en materia político-electoral, influyeron de manera significativa para que en el año de 1999 la ciudad de México, contara con su propio Código Electoral, situando en su libro séptimo al Tribunal Electoral y en el octavo al Sistema de Medios de Impugnación.

En efecto, se hizo necesario contar con un mecanismo jurídico capaz de ofrecer cauce a las más diversas impugnaciones y recursos. Es decir, hoy día, nuestra práctica electoral no solamente exige reglas electorales que permitan la organización de procesos democráticos, sino demanda mecanismos para garantizar que las autoridades electorales limiten su actuación a la aplicación de esas normas jurídicas.

En este sentido, el presente trabajo de tesis analiza el sistema de medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Distrito Federal, al igual que toca aspectos del Tribunal Electoral del Distrito Federal ya que va ligado íntimamente con el tema que analizamos.

También, debemos puntualizar que es necesario que no sólo los profesionales que actúan dentro de las instituciones electorales en México, sino



toda la sociedad en su conjunto, nos adentremos e intereseemos respecto del contenido, desarrollo y correcta aplicación de los medios de impugnación, a efecto de coadyuvar en pro de la legalidad de la justicia electoral en el Distrito Federal.

Así, en el primer capítulo se identifican los antecedentes sobre el nacimiento del derecho electoral y la justicia electoral en México.

En el segundo capítulo, se estudian los aspectos teóricos que matizan al sistema de medios de impugnación. Para ello, se toman en consideración las apreciaciones de varios especialistas y el contenido de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Este ordenamiento de carácter federal es fundamental, porque de él se han extraído importantes postulados que sustentan el *libro octavo* del Código Electoral del Distrito Federal denominado: *Del sistema de Medios de Impugnación*.

Dentro del tercer capítulo, se analiza el marco jurídico concerniente a lo contencioso electoral del Distrito Federal, con el propósito de situar e ilustrar la manera en que se propician y manejan los medios de impugnación en la nueva legislación vigente para el Distrito Federal; y que por supuesto, es bajo el amparo del Código Electoral del Distrito Federal.

Finalmente, en el cuarto capítulo se exponen diversas propuestas en materia de justicia electoral, así como importantes consideraciones finales y las conclusiones a que arribamos, al tenor del sistema de medios de impugnación



contenido en el incipiente Código Electoral del Distrito Federal, mismo que por primera vez tuvo su aplicación en el Proceso de Participación Ciudadana para la elección de Comités Vecinales de 1999.

IV

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Ya que el objetivo general del presente trabajo de investigación consiste en analizar el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, previsto en el Código Electoral del Distrito Federal, es conveniente conocer en este primer Capítulo, los antecedentes sobre el nacimiento del derecho electoral y de la justicia electoral en México.

Cabe recordar que el sistema electoral, constituye un capítulo importante en la historia de México a través del cual se precisan los métodos para la participación ciudadana en el procedimiento mediante el cual se elige y constituye un gobierno. La promulgación de las leyes, decretos y disposiciones sobre este aspecto es una constante en la historia del país. Sólo en el periodo 1917-1991 se encuentran aproximadamente 22 leyes y decretos que, en su conjunto, han venido integrando la secuencia de la producción jurídica electoral en México en el reciente siglo pasado (Anexo Único).

1. EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO

1.1. NACIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL EN MÉXICO

La historia del Derecho Electoral Mexicano y la correspondiente a la justicia electoral se inicia a principios del siglo XIX, cuando se instituyó en

1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

España como sistema de gobierno, la monarquía hereditaria constitucional o moderada, dividiendo el ejercicio del poder en legislativo, ejecutivo y judicial.

Es importante señalar que, previamente a la expedición de la Constitución Política de la Monarquía Española, se convocó a todos los ciudadanos españoles, tanto de la metrópoli como de las provincias, a elegir en un procedimiento indirecto a sus representantes: los diputados a las Cortes de España.

Consecuencia del trabajo de las Cortes de Cádiz fue la Constitución de 1812, que sobre la materia estableció el sistema de elección indirecta de los diputados, instituyendo un medio oficioso de revisión, en cada instancia, a fin de constatar el acatamiento puntual del principio de legalidad en el procedimiento de elección de los correspondientes electores y, finalmente, de los diputados.

A partir de la Constitución de Cádiz¹ todas las constituciones mexicanas habían establecido el sistema político de autocalificación de las elecciones, conforme al cual los propios miembros electos para integrar el o los órganos del Poder Legislativo se erigieron en Colegio Electoral para examinar el

¹ A diferencia de la opinión sustentada por algunos autores, se considera que esta Ley Suprema es el punto de partida de la historia del Derecho Electoral Mexicano, porque la Constitución de Cádiz, del 18 de marzo de 1812, jurada y promulgada al día siguiente en la metrópoli, fue también jurada en Nueva España, el 30 de septiembre del mismo año: aun cuando el virrey Francisco Javier Venegas suspendió su vigencia en diciembre de 1812, su sucesor, el virrey Félix María Calleja del Rey, la restableció al año siguiente en algunas de sus partes, principalmente en materia de elecciones de ayuntamientos, diputados a las cortes y representantes de las Juntas Provinciales. Nuevamente fue suspendida la vigencia de la Constitución Gaditana por decreto el 4 de mayo de 1814, publicado en Nueva España el 17 de agosto, a través del cual el Rey Fernando VII restableció el sistema absolutista. El 9 de marzo de 1820, como consecuencia de los levantamientos de Rafael del Riego y Antonio Quiroga, Fernando VII decretó la reanudación de la Constitución, que fue jurada en México, primero por Campeche y Veracruz y después por el virrey Juan Ruiz de Apodaca, el 31 de mayo de ese mismo año. Cfr. FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 1993, pp. 18-32, 46-55.

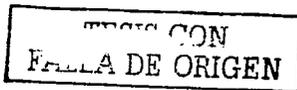
cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, así como la legalidad del procedimiento que los ha llevado a representar al pueblo o a su entidad, en la respectiva Cámara del Congreso de la Unión.²

La única excepción en el siglo XIX está contenida en la Constitución Centralista de 1836, conocida como Constitución de las Siete Leyes, la cual dispuso en el artículo 5º de la Tercera Ley, que la elección de diputados sería calificada por el Senado, en tanto que la de los senadores sería calificada por el Supremo Poder Conservador, según lo previsto en los artículos 1º y 12, fracción XI de la Segunda Ley y 8º de la Tercera Ley.

Durante la mayor parte del siglo XX se conservó en México el sistema político de autocalificación electoral de los integrantes del Poder Legislativo Federal, con una casi imperceptible e intrascendente participación de la Suprema Corte de Justicia, en la década de los setentas, en el contexto de la denominada reforma política promovida por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

En el Diario Oficial de la Federación, del 6 de diciembre de 1977, se publicó el Decreto de fecha 11 del mismo mes y año, por el cual el poder revisor de la Constitución reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incluyó al artículo

²Lo que se ha llamado autocalificación tiene su origen en la separación de poderes y en aquellos sistemas que prefieren la autonomía del Poder Legislativo como depositario de la voluntad popular. La autocalificación, que sólo opera para las elecciones de diputados y senadores, significa que ningún otro poder o autoridad puede intervenir en la decisión final sobre las elecciones de los miembros que han de integrar el Poder Legislativo". GONZALEZ SALAS, Fernando Franco. "La calificación de elecciones", en Derecho y legislación electoral, problemas y proyectos, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades - UNAM - Miguel Ángel Porrúa, México, 1983, p. 235.



60, para quedar conforme al texto siguiente:

La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un colegio electoral que se integrará por los sesenta presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Federal Electoral hubieran obtenido mayor número de votos y por cuarenta presuntos diputados que resultaron electos en la o las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta.

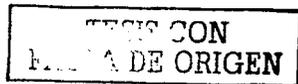
En la Cámara de Senadores el Colegio Electoral se integrará con los presuntos senadores que obtuvieren declaratoria de senador electo de la Legislatura de la entidad federativa correspondiente y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en el caso del Distrito Federal.

Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si la Suprema Corte de Justicia considerara que se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de dicha Cámara para que emita nueva resolución, misma que tendrá el carácter de definitiva e inatacable.

La ley fijará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará este recurso.

Una gran inquietud entre políticos, politólogos, juristas y ciudadanos en general despertó esta adición, porque estableció un medio contencioso-judicial (*recurso de reclamación*) para impugnar las decisiones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, en cuanto a la legalidad de la elección de sus miembros y de la calificación misma, rompiendo el tradicional sistema político de autocalificación, lo cual significa que el Constituyente instituyó un medio de impugnación de naturaleza judicial-político-electoral, en contra de un órgano político-legislativo, haciendo partícipe al Poder Judicial Federal de un procedimiento del que había quedado excluido por decisión propia, al querer

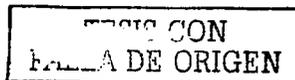


conservar inmaculada la imagen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no involucrándola en los problemas partidistas que genera el debate político emergente de toda elección.

No obstante, la adición no concedió a la resolución dictada por la Suprema Corte la naturaleza jurídica de sentencia obligatoria; la Corte no podía ejercer imperio sobre el Colegio Electoral; su decisión era una simple opinión o recomendación de carácter moral, que no podía ser ejecutada coactivamente, quedando su acatamiento y eficacia, en consecuencia, sujeta a la voluntad del órgano político-legislativo impugnado, lo que redundó en reputación de la supremacía constitucional de la Corte, dejando en entredicho su actuación, que de ser exclusivamente jurídica pasó a ser en opinión de algunos críticos, sin trascendencia en la práctica, porque la última instancia seguía siendo el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, que en su nueva resolución, no estaba obligado jurídicamente a acatar la decisión de la Corte, por no existir norma constitucional o legal que así lo estableciera, caracterizándose esta nueva decisión por ser definitiva e inatacable (Artículo 60 Constitucional, párrafo último).

1.1.1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES (LFOPPE).

En este apartado, se hará una breve reseña sobre los acontecimientos



que rodearon la creación de la LFOPPE, con la finalidad de enmarcar los medios de impugnación previstos por este ordenamiento; de los cuales ya hemos identificado ciertos rasgos.

En el año de 1976 se presentó un candidato único: José López Portillo, por el PRI, debido a la incredulidad de los partidos y del pueblo mismo a que existieran las condiciones que hicieran posible una contienda electoral limpia y transparente. El triunfo fue claro, aunque con un abstencionismo del 45% y con las denuncias opositoras de que se presentaron irregularidades.

Así, "...el gobierno de la República inició desde 1977, una reforma política orientada a promover una mayor participación política de los mexicanos, a darle una mayor sustentación al régimen democrático y a fomentar en el pluripartidismo un clima de mayor información y de mayor conciencia, y por tanto de mayor unidad democrática en el país. Nosotros resumiríamos así los objetivos de la reforma política: incrementar la unidad democrática del país por medio del pluralismo. Y robustecer la legitimidad de todo el sistema político".³

Jesús Reyes Heróles, quien era Secretario de Gobernación en aquél entonces, fue el principal promotor del proyecto de reforma política. Mediante su discurso de abril de 1977 en la ciudad de Chilpancingo, se dio a conocer el proyecto del Estado en lo que se refiere a corrientes y su representación

³ MOYA PALENCIA, Mario. Democracia y Participación. UNAM, México, 1982, p. 45.

política en el sistema. Se reconoció la existencia de minorías que no contaban con canales de participación política adecuada. Dadas las condiciones sociales y económicas del momento: atraso, sobreexplotación, desempleo, endeudamiento externo. Estos grupos podrían coordinarse y tomar acciones políticas que representarían un peligro para el Estado. Frente a esta situación, se propuso darles un cauce en la representación política mediante los mecanismos adecuados, "una reforma electoral". Así, las corrientes sociales, para presentar oposición, habrían de hacerlo a través de los partidos políticos reconocidos por la ley, y podrían desahogar sus inconformidades en las instancias pertinentes (Cámara de Diputados).

Con todo y el discurso dialéctico del interjuego de los opuestos, la justificación por parte del gobierno de una reforma política, no reconoce abiertamente que ésta se realizó como el intento desde el Estado de superar una aguda crisis de confianza y credibilidad del pueblo en sus gobernantes y sus instituciones políticas, concretamente en la Presidencia de la República y los Partidos Políticos; solo así podría atenuarse un cambio violento en las estructuras políticas de la nación.

Así, el 28 de diciembre de 1977 se constituye la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. Esta se caracterizó por llevar hasta la cúspide la tendencia iniciada en 1946, de privilegiar a los Partidos Políticos como interlocutores entre el Estado y la sociedad civil. Mediante una reforma a nuestra Carta Magna, se elevó al rango supremo el reconocimiento

de los Partidos Políticos Nacionales, al definirlos como entidades de interés público. Con la LFOPPE puede afirmarse que se consolida en México el llamado Estado de partidos, por el cual la integración de los grupos ciudadanos en el Estado se efectúa por mediación de los Partidos Políticos. Así, son estos, más que los electores, los organismos electorales o los aspectos de efectividad del sufragio, los verdaderos protagonistas y beneficiarios de la ley promulgada por el Presidente José López Portillo.

En este sentido, se tiene, que las reformas en materia electoral más importantes fueron las siguientes:

- Se designan a los Partidos Políticos como entidades de interés público. Estos tendrán derecho permanente al uso de los medios de comunicación.
- Se establece que la Cámara de Diputados estaría integrada por 300 diputados de mayoría relativa (electos en distritos electorales uninominales) y 100 diputados de representación proporcional (electos por el sistema de listas regionales en circunscripciones plurinominales).
- Se establece la demarcación territorial y la distribución de los 300 distritos electorales uninominales, así como la constitución de las circunscripciones electorales plurinominales.
- Establece las bases generales, para la elección de los 100

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diputados de representación proporcional.

- La calificación de las elecciones se hará a través del Colegio Electoral. Se adicionó la procedencia de los recursos de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.
- Se precisa, en relación al gobierno del Distrito Federal, que los ordenamientos legales y los reglamentos que en la Ley de la materia se determinen, serán sometidos a un referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular.
- Se establece que la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad de investigación en los casos de violación del voto público.
- Se establece el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en los ayuntamientos con más de trescientos mil habitantes.

Adicionalmente al recurso de reclamación, es a partir del año de 1977, cuando por primera vez se introduce en el ordenamiento jurídico un apartado destinado a la regulación específica de los llamados *recursos electorales*, en su Título Quinto, bajo el rubro "*De lo Contencioso Electoral*". Es así que en la LFOPPE se consagró por primera vez en nuestra historia jurídico-electoral un régimen específico de nulidades y de recursos concebido en el contexto de diversas instancias y secuencias dentro del proceso electoral.



Cabe apuntar que la LFOPE, fue objeto de diversas reformas que tuvieron lugar el 6 de enero de 1982, como consecuencia de ellas se establecieron diferentes medios de impugnación, clasificándose de la siguiente manera:

- *Recursos de Aclaración e Inconformidad*, para impugnar los actos preparatorios del proceso electoral.
- *Recursos de Protesta, Revocación, Revisión y Queja*, para inconformarse en contra de los actos de los organismos electorales y sus dependencias dentro del proceso electoral.
- *Recurso de Reclamación*, para impugnar las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de sus miembros electos por ambos principios, del cual conocía la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este recurso tenía como finalidad que la Corte resolviera si habían existido violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación, y en su caso, la Cámara Baja emitiría una nueva resolución que tendría el carácter de definitiva e inatacable.

Es de puntualizar, que las resoluciones de la Suprema Corte tenían un carácter meramente declarativo, es decir, era una opinión calificada que no convalidaba ni anulaba las resoluciones del Colegio Electoral.

1.1.2. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN REGULADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL (CFE).

Como fue señalado en el punto 1.1., en virtud de la poca trascendencia jurídica que adquirió la intervención contenciosa-electoral atribuida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la realidad histórica no se modificó sustancialmente el tradicional sistema de autocalificación; a pesar de ello, es incuestionable que había sido sembrada la semilla de un sistema nuevo, la cual germinó diez años después, cuando por decreto del 11 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 del propio mes y año, el Constituyente Permanente reformó una vez más el artículo 60 constitucional, para derogar el recurso de reclamación y dejar el precepto con el siguiente texto:

Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como con los electos por el principio de representación proporcional.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieren obtenido la declaración de la legislatura de cada estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior Legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

Corresponde al gobierno federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

La reforma constitucional fue oportunamente implementada con la promulgación del Código Federal Electoral (CFE), según decreto de fecha 29 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 1987.

En dicho ordenamiento, se instituyó legalmente el Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL), aún cuando desafortunadamente el legislador, incurriendo en grave desacierto, lo caracterizó como "organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja en materia electoral".

Congruente con el mandato constitucional, el legislador secundario estableció en el CFE un Título específico para regular los recursos electorales y otro para consagrar las normas relativas a las causales de nulidad.

Por primera vez se introdujo en la legislación una definición de los recursos electorales y un conjunto de reglas procesales para su trámite, sustanciación y resolución.

El ordenamiento en comento, vinculó a los medios de impugnación con las distintas etapas del proceso electoral, de tal suerte que durante la etapa

preparatoria de la elección, los ciudadanos, los representantes de los partidos y asociaciones políticas nacionales, así como los candidatos registrados, podían interponer los *recursos de revocación, revisión y apelación*. Y después de la jornada electoral, para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, los representantes de los partidos políticos podían interponer el *recurso de queja*.

De igual forma, esta legislación mencionaba la nulidad de la votación recibida en casilla y de la elección la cual era declarada por el Colegio Electoral, lo cual generó que el TRICOEL no tuviera la fuerza para imponer sus resoluciones, pues únicamente se pronunciaba para establecer en sus fallos dados a los recursos de queja que "se habían actualizado las causales de nulidad", es decir, que se habían reunido los elementos para anular una votación, para que en última instancia se declarara la nulidad correspondiente ante el Consejo respectivo.

Asimismo, se introduce el establecimiento del Colegio Electoral de la "Asamblea de Representantes del Distrito Federal" con la facultad de calificar las elecciones de sus miembros.

Cabe señalar que durante la etapa preparatoria de la elección, el CFE estableció otros medios impugnativos que no fueron catalogados como recursos, denominados aclaraciones y objeciones, que podían ser interpuestos por los ciudadanos en materia de padrón electoral y listas nominales de

electores. Las objeciones, también podían ser presentadas por los partidos políticos en materia de integración y ubicación de casillas.

La creación de este Tribunal motivó la crítica severa de algunos estudiosos del Derecho, de políticos y politólogos e incluso de ciudadanos en general. Entre sus críticos más destacados sobresale el amparista y constitucionalista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela quien, previo análisis de las leyes fundamentales de México, sostuvo que "en ninguno de nuestros documentos constitucionales se ha encomendado la calificación y el control electoral a tribunal contencioso alguno". En consecuencia, afirmó categóricamente el maestro Burgoa "la existencia de éste (el Tribunal de lo Contencioso Electoral) es ajena a la tradición política de México... que hasta la actualidad (no ha sido)... quebrantada, pues a pesar de que el artículo 60 Constitucional prevé que la ley instituirá un tribunal que tendrá la competencia que ésta determine, el Código Federal Electoral se redujo a implantar un órgano revisor más dentro del proceso electoral que no presenta los caracteres esenciales de todo tribunal".⁴

Después de explicar los que en su opinión son los aspectos característicos de todo órgano estatal calificado como tribunal, el jurista concluyó que el de lo Contencioso Electoral no era un verdadero tribunal, aduciendo las siguientes razones:⁵

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral*, en *Tricel*, Unión Gráfica, México, 1988, pp. 9-10.

⁵ *Ibidem*, pp. 29-32.

TFSE CON
FALLA DE ORIGEN

- a) **No decide controversias *inter partes*; ante él no surge litigio, pleito o debate; no sustancia ningún proceso o juicio con motivo de contienda alguna que surja de las elecciones.**
- b) **Se limita a resolver los recursos de apelación y queja, previstos en el libro séptimo del CFE.**
- c) **No cumple formalidad alguna en la sustanciación de los recursos, porque los resuelve de plano, debiéndolo hacer en su totalidad dentro de los cinco días naturales anteriores a la instalación de los Colegios Electorales (Artículo 332, fracción II).**
- d) **No escucha en defensa a los adversarios de los recurrentes.**
- e) **No recibe pruebas que no hubiesen sido aportadas ante los organismos electorales responsables (Artículo 316), que además sólo pueden ser documentales públicas (Artículo 315, fracción II).**
- f) **No tiene competencia para declarar la nulidad de la votación recibida en una o más casillas y tampoco la de las elecciones; ésta es facultad exclusiva del Colegio Electoral de las Cámaras del Congreso de la Unión (Artículo 60 Constitucional y 336 del Código).**
- g) **No resuelve en definitiva, pues los Colegios Electorales son la última instancia en la calificación de las elecciones (Artículo 60 Constitucional, párrafo último).**

TESTES CON
FALLA DE ORIGEN

- h) Únicamente puede ordenar a las correspondientes comisiones electorales que no expidan las constancias de mayoría o de asignación a diputados o senadores electos, cuando existe alguna causa de nulidad de la elección, lo cual es ineficaz, porque la interposición de los recursos no suspende los efectos de los actos o resoluciones impugnados, razón por la cual no puede evitar que dichas constancias sean expedidas, volviendo inoperantes las órdenes del tribunal (Artículos 317, 327, 335, fracciones II, III y IV y 337).
- i) Sus resoluciones no son definitivas, ya que pueden ser modificadas, revocadas o hacerse nugatorias por los Colegios Electorales, órganos supremos en materia electoral.
- j) Su creación, más que una necesidad democrática, obedeció a un propósito político circunstancial que ha dejado de existir.

Tras exponer sus observaciones, el catedrático universitario arribó a las siguientes conclusiones específicas:

Primera: El llamado "Tribunal de lo Contencioso Electoral" (Tricoel) no es un verdadero tribunal sino un órgano revisor electoral...

Quinta: El sostenimiento del (Tricoel) implica una pesada carga para el erario público y, por ende, para el pueblo de México, sin beneficio efectivo para la democracia mexicana por carecer dicho órgano de potestad anulatoria de las elecciones y votaciones.

Sexta: Por ser muy oneroso y por su inanidad debe ser suprimido o transformarse en un auténtico tribunal electoral, lo cual se antoja utópico".⁶

⁶ Ibidem, pp. 39-40.



Resulta imposible sustraer el aspecto político-electoral del contexto nacional, sobre todo a partir de 1982, en que llega al poder uno de los Jefes del Ejecutivo que ha tenido nuestro país, capacitado en la Universidad de Harvard, de los Estados Unidos de Norteamérica, lo que implica el ascenso de una nueva élite al poder político, la llamada tecnocracia.

Desde 1970 existía el temor por parte de Estados Unidos de que por un lado el populismo echeverrista pudiera complicar las relaciones con el capitalismo estadounidense y de que por el otro, la crisis política en Centroamérica pudiera extenderse a México y pusiera en riesgo sus intereses político-económicos en este país.

Con la finalidad de garantizar la consolidación de su dominio en Latinoamérica, el gobierno norteamericano se dio a la tarea de buscar apoyos en los futuros gobernantes de la región. Por esta razón, los cambios en los procesos de búsqueda de la democracia latinoamericana, no pretendían que se estableciera un pluralismo efectivo y una competencia real entre opciones políticas, sino reducir la disputa política a la fórmula característica del sistema estadounidense: el bipartidismo. Esto es, de dos partidos antagonistas sólo en la búsqueda del voto, no ideológicamente, es decir que ambos fueron partidarios del capitalismo y más específicamente, que aceptarían las tesis neoliberales.

En el caso mexicano, el PRI y el PAN tienen semejanzas entre el discurso



económico y la orientación seguida particularmente desde el gobierno de Miguel de la Madrid. Dada esta situación, la estrategia parecía consistir en fortalecer al PAN en nuestro país para establecer un bipartidismo que abarcara del centro-izquierda al centro-derecha, dejando en los extremos a partidos con una muy reducida capacidad de opción política.

De una forma u otra "el partido oficial fue depositario del ímpetu revolucionario, se desarrollaron mecanismos de reproducción del poder por la ausencia de competencia de otros partidos; más tarde, por la subordinación de los organismos de masas a sus direcciones burocratizadas, la influencia anticomunista...y por las presiones que constantemente han ejercido los agentes del imperialismo sobre nuestra política económica entre otras razones, el proyecto revolucionario todavía vigente en el cardenismo fue abandonado y cada vez más el partido de la Revolución fue perdiendo la capacidad de representar realmente los intereses populares".⁷

Así, se puede afirmar que la reforma electoral de 1986, pretendía consolidar el bipartidismo anglosajón.

Cabría presentar, en este momento, una breve síntesis de la situación general que se estaba viviendo en nuestro país en ese momento. El aspecto económico es quizá uno de los que más repercusiones tuvo en el ámbito electoral y el resultado de las elecciones, ya que la estabilidad en que se había

desenvuelto México a partir de la década de los cuarenta había significado una fuente de legitimidad para el Estado Mexicano. Durante el gobierno de José López Portillo, en 1978, se descubrieron importantísimas reservas de petróleo y gas natural en la zona del sureste de México. A partir de ese momento, el ritmo de crecimiento comenzó a recuperarse y por lo tanto se restauró la confianza que los grandes inversionistas extranjeros habían perdido paulatinamente.

Se diversificaron las relaciones económicas del gobierno no solo con los Estados Unidos, sino también con países como Israel, España, Canadá, Japón y Suecia, todo esto basado en el intercambio petrolero. Desafortunadamente, el crecimiento económico se enfocó a ese renglón, el de los hidrocarburos, y para 1981, los precios internacionales de dichos productos comenzaron a descender vertiginosamente, y nuestro país se encontró con una de las deudas externas más grandes del mundo. Como consecuencia, a principios de 1982 se dio una devaluación de la moneda del 70%, y en su último informe, el Presidente de la República dio a conocer al pueblo mexicano la expedición de dos decretos: uno que nacionalizaba los bancos privados del país, y otro que establecía el control generalizado de cambios. Así, las perspectivas a futuro del nuevo gobierno, encabezado por Miguel de la Madrid, no se presentaban halagadoras en ningún aspecto, ya que era probable el cierre de los mercados internacionales, la inminente recesión, el desempleo, la caída de los salarios y la inflación.

Sin embargo, y quizás al no haberse recuperado del gran impacto y

⁷ GÓMEZ TAGLE, Silvia. "Los Partidos, las Elecciones y la Crisis", en Primer Informe sobre la Democracia: México 1988, México, 1989, pp. 210.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sorpesa del panorama económico incierto, la población, en esos primeros años, no manifestó su malestar y desconfianza en el gobierno mediante movimientos políticos independientes, sino que buscó opciones institucionales de derecha. Así, en las elecciones municipales de Chihuahua en 1983, la oposición panista ganó 11 presidencias municipales (incluyendo ciudad Juárez y la capital) y 11 diputaciones locales. Además, ganó también la ciudad de Durango y Guanajuato en el mismo año. Para el año siguiente, en las elecciones locales de Baja California y Yucatán, el partido del Estado había establecido mecanismos bien organizados para manipular la votación. Más adelante, en las elecciones para gobernador de Nuevo León y Sonora, hubo violentas protestas en varias localidades por parte de los panistas, quienes reclamaban su victoria. Cabe destacar que varios prominentes empresarios nortños apoyaban dichas protestas, como una forma de manifestar su inconformidad a la crisis, la corrupción y el centralismo.

A todo lo anterior, el gobierno federal respondió anticipadamente apoyando con sus recursos a los candidatos oficiales, de manera abierta y hasta burda, además de controlar a las comisiones electorales locales para que manipularan los resultados a su favor.

Por último, es de mencionarse que dentro del partido de Estado surgió también un movimiento que buscaba democratizar a su organización, ya que el Presidente de la República gozaba de todo el derecho de designar a su sucesor sin tomar en cuenta a los miembros del PRI. Se le denominó "Corriente

Democrática" y estaba encabezada, entre otros, por Cuauhtémoc Cárdenas, Efigenia Martínez, Porfirio Muñoz Ledo y Carlos Tello. En todo tiempo plantearon que sus demandas se encuadraban dentro de los documentos básicos del partido, en donde se declaraba buscar el logro de una democracia integral, pero en cambio sólo encontraron intolerancia e inflexibilidad. Así, el dirigente nacional del partido, en la XIII Asamblea, invitó a los miembros de la Corriente Democrática a no alterar las funciones partidistas o buscar su afiliación en otras organizaciones políticas. De esto nació una fuerza independiente de centro izquierda que, aprovechando la ley electoral vigente, formó, junto con el PPS, PARM, PMS y PST la coalición llamada Frente Democrático Nacional, que presentó a Cuauhtémoc Cárdenas como candidato presidencial para las elecciones de 1988.

Cabe destacar que dentro del caos político-social que se presentó en ese sexenio, en el año de 1986 el titular del ejecutivo envió, junto con la iniciativa de reformas a la Constitución Política, otra donde proponía el CFE, que sustituía a la LFOPPE. Manifestando el Presidente de la República, que "...no sólo corresponde al gobierno impulsar este desarrollo sino que en una medida importante su perfeccionamiento depende de los partidos políticos y de los ciudadanos".⁸

Lo que no se cumplirá en su totalidad ya que se mantenía la disposición de que corresponde al Gobierno Federal, la preparación, vigilancia y desarrollo

⁸ Exposición de Motivos de la Reforma Electoral, México, pp. 1-2.



del proceso electoral, dando a los partidos políticos y ciudadanos un papel secundario.

Los procesos electorales por esta razón, continúa diciendo el titular del Ejecutivo "...han de constituir un permanente ejercicio democrático en todas sus partes: democracia al interior de los partidos; democracia en la lucha ideológica; democracia en la emisión del voto; democracia en el ejercicio de los mandatos que el pueblo haya conferido".⁹

Así, los cambios de fondo que aportó este nuevo Código Federal Electoral, fueron:

- La derogación del procedimiento para la obtención del registro por un partido político condicionada a la votación;
- La modificación de la integración y funcionamiento de los organismos electorales;
- El cambio de la fecha de la jornada electoral de domingo a miércoles, declarado no laborable;
- La modificación de los procedimientos de cómputo, acortando considerablemente los periodos entre el día de la elección y el de la publicación de los resultados;
- El uso de una sola boleta para la elección de diputados de mayoría y

⁹ *Ibidem*, p. 58.

de representación proporcional;

- La ampliación de las garantías de los partidos políticos y candidatos durante todas las etapas del proceso electoral;
- La ampliación de las prerrogativas de los partidos y el establecimiento de un sistema de financiamiento público para sus actividades, y
- La creación de un Tribunal de lo Contencioso Electoral dotado de autonomía e imparcialidad para conocer y reparar toda irregularidad en las elecciones. Del cual ya se han mencionado sus deficiencias.

Ahora bien, retomando la existencia del TRICOEL podemos decir que fue efímera, pero de suma experiencia, ya que fue el intento primario de enmarcar el fenómeno contencioso político-electoral en el ámbito estricto del Derecho, sometiendo las controversias de esta naturaleza al conocimiento y decisión de un órgano del Estado creado expreso para esa función, con carácter autónomo e imparcial, no subordinado a otro poder o jerarquía.

Por mandato constitucional, las resoluciones del tribunal eran obligatorias y vinculativas para las partes litigantes, siendo definitivas e inatacables las recaídas a la apelación, no así las emitidas al resolver los recursos de queja, porque eran objeto de revisión por los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión, última instancia en la calificación de las elecciones, que podían modificarlas e incluso revocarlas por ser estos órganos político-



legislativos los que decidían de manera definitiva e inatacable (Artículo 60 Constitucional, párrafo último).

Si bien es cierto que los Colegios Electorales, especialmente el de la Cámara de Diputados, ejercieron con exceso su facultad revisora, así como las de modificación y revocación de las resoluciones del Tribunal, haciendo nugatorio en muchos casos el trabajo jurídico hecho por el órgano especializado, dando sustento a la crítica enderezada en contra de esta institución, también es cierto que con la creación constitucional y legal del Tribunal de lo Contencioso Electoral concluyó una época de la historia político-electoral de México, además de poner en crisis el sistema de autocalificación que había estado vigente durante más de cien años.

Asimismo, con la institución del Tribunal se dio origen, en forma incipiente, a un sistema mixto de calificación electoral, al constituir el órgano especializado en primera instancia, de naturaleza jurídica en la materia contenciosa-política-electoral, otorgando a los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso de la Unión el rango constitucional de última instancia, de incuestionable esencia política y no de derecho.

Esta tendencia de regular jurídicamente la solución de las controversias político-electorales y de transformar el sistema de calificación de las elecciones de diputados y senadores, experimentó un nuevo cambio en 1990, en el que se reformó otra vez el artículo 60 Constitucional, siendo adicionado el numeral 41 con varios párrafos (*sistema de medios de impugnación*), según decreto del 4

de abril, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, para establecer expresamente en el texto de la Ley Suprema, todo lo relativo a la organización de las elecciones, contencioso electoral y tribunal, reservando el artículo 60 como había sido siempre, salvo el periodo 1987-1990, a las normas relativas a la calificación de las elecciones de diputados y senadores.

Si bien, en el caso de los medios de impugnación su existencia ya estaba prevista en la reforma inmediata anterior, el texto vigente en esa fecha hablaba de un sistema y por lo tanto, el constituyente fijó un marco para el legislador ordinario, en el sentido de crear un conjunto de instancias impugnativas ordenadas sucesivamente para garantizar el principio de legalidad que debe regir todo acto o resolución electoral.

Por otra parte, en ese entonces se eleva a rango constitucional el principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral, de manera que cada una de ellas quedará firme y solo en los casos excepcionales previstos en el artículo 60 de la Constitución, pudiera ventilarse en la etapa posterior.

El nuevo texto constitucional otorgó al Tribunal Electoral la naturaleza jurídica que le corresponde en estricto Derecho; además, el legislador delimitó con mayor precisión su específico ámbito de competencia, al definirlo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un órgano jurisdiccional en materia electoral, con lo cual se superó formalmente la

deficiencia lamentable en que incurrió el legislador ordinario de 1967, que naturalizó erróneamente al Tribunal de lo Contencioso Electoral como simple "organismo autónomo de carácter administrativo".

Contra las resoluciones del tribunal no procedía juicio ni recurso alguno, salvo las que se dictaran con posterioridad a la jornada electoral, las cuales podían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales (Artículos 41 y 60 Constitucional).

Respecto a esta facultad de los Colegios Electorales para revisar, confirmar, modificar o revocar las resoluciones dictadas por el tribunal, el artículo 60 de la Ley Suprema estableció, en su párrafo penúltimo que:

"Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a Derecho".

El citado precepto constitucional dispuso en su párrafo último que las resoluciones de los Colegios Electorales serían definitivas e inatacables.

Además de lo ya señalado de la reforma al artículo 60 Constitucional, es importante destacar lo siguiente:

1°. Se mantuvo el sistema de auto-calificación de las elecciones de diputados y senadores y la hetero-calificación política por la Cámara de Diputados de la elección Presidencial.

2°. Se mantiene a los Colegios Electorales como la última instancia en la calificación de las elecciones. No obstante lo anterior, la reforma de 1990 es sumamente elogiada, en el sentido de que acotó en forma importante la libérrima actuación de los colegios. En realidad, en sentido estricto ellos sólo podían "calificar" las elecciones de diputados y senadores por excepción, en los casos siguientes:

a) Cuando no hubiere impugnación ante el Tribunal:

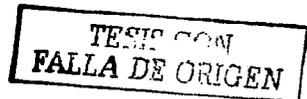
- Por inelegibilidad del candidato; o**
- Por hechos supervenientes.**

En ningún otro caso de acuerdo con el texto constitucional, podían los Colegios Electorales modificar el otorgamiento de las constancias o el resultado de la elección.

b) Cuando hubiere impugnación resuelta por el Tribunal:

- Por inelegibilidad del candidato; o**
- Cuando hubiese violaciones a las reglas de admisión o valoración de pruebas, en la motivación del fallo o cuando éste fuese contrario a derecho.**

Por tanto, no dándose alguno de los supuestos antes señalados, los Colegios Electorales, en puridad jurídica, sólo podrían ratificar la expedición de constancias de los órganos electorales y declarar la validez de la elección; o en el segundo caso; homologar la resolución del Tribunal.



Aprobadas las reformas constitucionales antes referidas, se iniciaron los trabajos para expedir las normas reglamentarias que quedaron plasmadas en el ordenamiento jurídico electoral: *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE)*, esto es, durante la Presidencia de Carlos Salinas de Gortari, como producto de las inquietudes y propuestas surgidas de la experiencia electoral anterior, toda vez que la elección federal celebrada en 1985 fue una de las más controvertidas de los últimos tiempos, ya que la aplicación y las instituciones previstas en el Código Federal Electoral (CFE) de 1987 fueron con vehemencia cuestionadas, creándose la necesidad de revisar a fondo el marco jurídico electoral.

1.1.3. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CONTEMPLADOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (COFIPE).

El sistema jurídico-político de calificación de las elecciones denominado sistema mixto, quedó consolidado como institución constitucional, dejando su reglamentación ordinaria, en el aspecto estrictamente contencioso, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) del 14 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente.

Como se pudo advertir, por imperativo constitucional y legal, las resoluciones del Tribunal Electoral dejaron de estar sujetas al interés o conveniencia política y a la concertación partidista, no siempre ajustada a



Derecho, para adquirir auténtica naturaleza de sentencias, sólo modificables o revocables por razones estrictamente jurídicas, de acuerdo a las hipótesis previstas en el transcrito párrafo penúltimo del artículo 60 Constitucional, las cuales se pueden sintetizar en una sola: emitir las resoluciones contra Derecho, independientemente de la causa y esencia de la contravención.

El único inconveniente jurídico que subsistió fue que esta facultad de revisión y, por tanto, de posible modificación o revocación, siguió asignada a los Colegios Electorales, órganos político-legislativos no integrados por profesionales del Derecho exclusivamente, a diferencia del Tribunal Electoral, dada su naturaleza jurisdiccional.

Derivado de las reformas antes mencionadas, a partir de 1990 se crea el Instituto Federal Electoral (IFE), definido por el artículo 41 constitucional como un organismo público que será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

El cual, como depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; disponiéndose que todas las actividades del Instituto se regirían por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; formado con funcionarios profesionales de carrera que garantizarán mayor objetividad e imparcialidad en la preparación y desarrollo de los comicios.

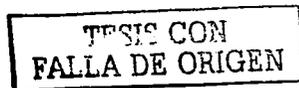
Asimismo, tal y como se ha hecho alusión, evoluciona el contencioso electoral, y de esta manera el Tribunal Contencioso Electoral (TRICOEL) se transforma en el Tribunal Federal Electoral (TRIFE), como órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y de inconformidad, así como la imposición de las sanciones previstas por la ley.

Los poderes Legislativos y Ejecutivo garantizaban su debida integración, de esta manera los magistrados del Tribunal eran propuestos por el Presidente de la República y designados por las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Diputados.

Por otra parte, tanto el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el COFIPE, contemplaron un "sistema de medios de impugnación" que daría *definitividad* a las distintas etapas del proceso electoral y garantizaría que los actos y resoluciones electorales se sujetaran invariablemente al *principio de legalidad*, de los cuales eran conocidos y resueltos por el IFE y el TRIFE, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

El contencioso electoral a partir de entonces, de acuerdo a la clasificación de Fernando Franco Salas, en aquel momento Presidente del TRIFE, se componía en:

1. Contencioso administrativo;
2. Contencioso electoral jurisdiccional; y



3. Contencioso político.

El "contencioso administrativo" que se integraba con la instancia de "rectificación" y los *recursos de aclaración o revisión*, quedaba dentro de la órbita de los órganos electorales que sustancian y resuelven definitivamente o en primera instancia; el "contencioso jurisdiccional" que se integraba con los *recursos de apelación e inconformidad* cuya competencia estaba a cargo del Tribunal Federal Electoral; y el "contencioso político" dentro de la jurisdicción de los Colegios Electorales.

De este forma el sistema de medios de impugnación previsto en el COFIPE (Artículos 294 y 295), regulaba los siguientes recursos, los cuales podían ser presentados en dos fases:

1. En los *dos años previos al proceso electoral* se podían interponer:

- *Recurso de Aclaración*, promovido por los ciudadanos para obtener su credencial para votar o su indebida inclusión en las listas nominales de electores, que resolvería la Junta Ejecutiva Distrital correspondiente. Procedía siempre y cuando se haya agotado la instancia administrativa de rectificación.
- *Recurso de Revisión*, interpuesto por los partidos políticos en contra de las autoridades electorales, debiendo resolver el órgano jerárquicamente superior al que realizó el acto o dicto la resolución recurrida.



- *Recurso de Apelación*, que los partidos políticos podían interponer en contra de las resoluciones que recaían a los recursos de apelación o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, resolvía la Sala Central del Tribunal.

2. *Durante el proceso electoral*, se podían interponer:

- *Recurso de Revisión*, previsto en los mismo términos que en la anterior etapa.
- *Recurso de Apelación*, con las características arriba enunciadas, salvo que sería resuelto por la Sala competente del Tribunal.
- *Recurso de Inconformidad*, interpuesto por los partidos políticos y resolviendo la Sala competente del Tribunal, para objetar: la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, los resultados de los cómputos distritales o entidad federativa; la nulidad de las elecciones de diputados y senadores y la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal.

Cabe reiterar, que las resoluciones del TRIFE respecto a los recursos de apelación e inconformidad eran inatacables, es decir, no procedía juicio ni recurso alguno, a excepción de aquellas dictadas con posterioridad a la jornada electoral que podían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales, cuando la modificación se aprobaba por las dos terceras partes de los miembros presentes del Colegio respectivo.

A pesar del progreso que representó la reforma constitucional de 1990, el movimiento normativo-jurídico de las controversias político-electorales no se detuvo ahí; en 1993 volvió a dar un paso considerable, al ser reformados los artículos 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para consolidar la existencia, naturaleza y atribuciones constitucionales del órgano jurisdiccional electoral federal.

El 3 y 24 de septiembre de 1993 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos de reforma a los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

En ese año, tuvieron lugar una serie de importantes reformas en materia electoral, de las cuales destacan la desaparición de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados, Senadores del Congreso de la Unión y Asambleístas del Distrito Federal y con ello el sistema de autocalificación de dichas elecciones.

Así, con esta reforma constitucional se dio por concluido el periodo en que estuvo vigente el sistema mixto de calificación electoral, en cuanto a la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, instituyendo el sistema jurídico de heterocalificación, encargando la parte administrativa al IFE y la fase contenciosa al TRIFE.

El texto del párrafo primero del artículo 60 de la Ley Suprema, en lo conducente, quedó en los siguientes términos:

"El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas... y hará la asignación de senadores de primera minoría.... Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional...".¹⁰

De la transcripción anterior se desprende, que de la legislación federal mexicana quedó derogada la institución de los Colegios Electorales, en cuanto a la elección de diputados y senadores; a cambio, para la revisión de los fallos recaídos a los recursos de inconformidad, se creó la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 60 Constitucional, que a la letra disponían:

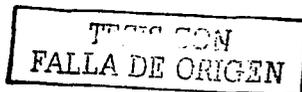
"La declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas del Tribunal Federal Electoral, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán ser revisadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, mediante el recurso que los partidos políticos podrán interponer cuando hagan valer agravios debidamente fundados por los que se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de esta Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación".¹¹

En concordancia con los preceptos transcritos con antelación, el Poder Constituyente Permanente dispuso en el párrafo decimosexto del artículo 41 de nuestra Ley Suprema que:

¹⁰ GÁMIZ PARRAL, Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Noriega, Editores, México, 1995, p. 91.

¹¹ *idem*.



"Para cada proceso electoral se integrará una Sala de Segunda Instancia con cuatro miembros de la judicatura federal y el presidente del Tribunal Federal Electoral, quien la presidirá. Esta Sala será competente para resolver las impugnaciones a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de esta Constitución".¹²

Congruente con el nuevo sistema de calificación electoral de los miembros del Poder Legislativo Federal, el párrafo decimotercero del artículo 41 constitucional estableció:

"El Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial garantizarán su debida integración".¹³

Por mandato constitucional expreso, el TRIFE quedó instituido como máxima autoridad jurisdiccional electoral y, en consecuencia, la única autoridad competente en materia contencioso-electoral federal, tratándose de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, no así en la elección presidencial, en la cual la Cámara de Diputados, erigida en Colegio Electoral, seguía siendo la última instancia (Artículo 74, fracción I de la CPEUM).

El mayor número de cambios en la regulación de la materia electoral fue en el ámbito de la justicia electoral, con la adición de nueve párrafos al artículo 41 Constitucional, así como con la redacción de un nuevo artículo 60 Constitucional.

¹² *Ibidem*, p. 72.

¹³ *Ibidem*, p. 71.

Se establecieron distintos medios de impugnación, de los cuales conoce el IFE y el TRIFE, en sus respectivos ámbitos de competencia, instancias que dan definitividad a las diferentes etapas del proceso electoral, garantizando que todos los actos o resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Al TRIFE se le otorgó competencia para conocer las impugnaciones relativas a la declaración de validez y al otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación de las elecciones de diputados y senadores realizadas por el IFE, teniendo sus resoluciones los efectos de declarar la nulidad de la votación o de una elección y el carácter de definitivas e inatacables.

A la Sala de Segunda Instancia se le otorgó competencia para resolver el *recurso de reconsideración* que se utiliza para impugnar las resoluciones de fondo de las Salas sobre los recursos de inconformidad, así como la asignación de diputados de representación proporcional que realiza el Consejo General del IFE.

Se sustituyó el recurso de aclaración, contemplado desde 1990, por el de apelación (ciudadana), que pueden interponer los ciudadanos cuando son indebidamente incluidos o excluidos del listado nominal de electores o cuando no se le expida y entregue su credencial para votar con fotografía.

Por otro lado, en el año de 1994 tuvieron lugar reformas en materia electoral de las cuales se destaca la siguiente: la función estatal de organizar

las elecciones que se ejercía a través de los poderes públicos pasa a ser una función realizada directamente por un organismo público, autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos.

La comentada evolución legislativa llegó a su máxima expresión en agosto de 1996; por decreto del 21 de agosto, publicado oficialmente al día siguiente, en vigor a partir del día 23, el Constituyente reformó nuevamente, entre otros, los artículos 41, 60, 74 fracción I, 94 y 99 de la CPEUM, para incorporar al Tribunal Federal Electoral a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, en calidad de órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral federal, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de la propia Ley Suprema de la Federación.

Con estas reformas constitucionales se dio por concluida también la historia de la calificación política de la elección presidencial, otorgando la correlativa facultad jurídica a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para conceder a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la atribución exclusiva de expedir el bando solemne, a fin de dar a conocer en toda la República, la declaración de presidente electo que haga el Tribunal (Artículo 74, fracción I de la CPEUM).

1.2. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1986, BASE DE LA REFORMA ELECTORAL VIGENTE.

Es importante recordar, que siendo el objeto de la presente investigación los medios de impugnación reguladas por el ordenamiento electoral para el Distrito Federal, resulta conveniente apuntar que ninguna de las reformas electorales producidas entre 1946 y 1973 abordó la posibilidad de incluir alguna modificación al régimen político electoral del Distrito Electoral. Se daba por sentado que la capital del país se debía mantener al margen de los procesos electorales locales y que era suficiente derecho para sus ciudadanos poder emitir su sufragio en los procesos federales.

No fue sino hasta la reforma política impulsada por el presidente López Portillo en 1977, que el grupo gobernante creyó conveniente introducir leves modificaciones en este terreno. En el artículo 73 de la CPEUM se incluyeron los principios del *referéndum* y la *iniciativa popular* para aprobar o iniciar leyes o reglamentos relativos al Distrito Federal. Estos principios se incluyeron en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal de 1978 y ahí se indicó que debería elaborarse un reglamento detallado al respecto, lo que nunca ocurrió debido a que la reforma de 1986-1987 desapareció estas dos figuras de la Constitución, no así de la Ley Orgánica antes aludida que estuvo vigente hasta antes de la aprobación del Estatuto del Gobierno de 1994.

En junio de 1986, el presidente Miguel de la Madrid inició un nuevo proceso de reforma electoral al facultar al Secretario de Gobernación para

convocar a las audiencias públicas para tal efecto. La novedad en esta ocasión consistió en que junto a la "renovación política" electoral, se ubicó el tema de la participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal como uno de los aspectos centrales de la discusión.

La iniciativa presidencial propuso, y así se aprobó, reformar varios artículos de la CPEUM relacionados con el Distrito Federal, pero el más importante era el 73 en su fracción VI, que disponía la facultad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo al Distrito Federal, mantuvo intacto el principio de que el gobierno de la entidad debía estar a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercía por medio del Jefe del Distrito Federal y sus Delegados a quienes nombraba y podía disponer libremente. Se aprobó la creación de una Asamblea de Representantes del Distrito Federal (1987), como órgano de representación ciudadana integrada por 40 representantes electos bajo el principio de mayoría relativa y 26 electos por el principio de representación proporcional, para lo cual toda la entidad se consideraba como una sola circunscripción plurinominal. Los representantes serían electos cada tres años, de manera simultánea a los diputados federales, y cumplirían con los mismos requisitos exigidos para estos. Asimismo, se establecía el principio de autocalificación para el nuevo órgano vigente entonces para la calificación de diputados y senadores. Este órgano colegiado contaba con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos.

En marzo de 1993 nueve representantes opositores en la Asamblea y algunas organizaciones ciudadanas convocaron a un plebiscito entorno a la

organización del Distrito Federal, la elección de sus autoridades y la existencia de un órgano con plenas atribuciones legislativas. La respuesta afirmativa aunque escasa del 7% del padrón capitalino, contribuyó a presionar en torno a una reforma sustancial para la ciudad capital.

En el año de 1993 y con la experiencia de la primera Asamblea de Representantes, se reforma nuestra Carta Magna, introduciendo modificaciones relevantes en el marco normativo tanto de la organización del gobierno local como de la elección de sus autoridades y detalló los aspectos relativos al Distrito Federal en su artículo 122, manteniéndose en la fracción VI del 73, la facultad del Congreso de la Unión para "expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal salvo las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes", que si bien es cierto, dicho ordenamiento, es de naturaleza jurídica muy distinta de una constitución local, sirve de base para la organización política de una Ciudad que pareciera irse independizando de su pasividad en el pacto federal y adquiere sentido representativo y ciudadano propio.

Por su parte, el artículo 122 constitucional determinó, en su fracción I, los aspectos que debían de ser atendidos en el Estatuto.

En esta reforma, se mantuvo la facultad del Presidente de la República de nombrar al Jefe del Distrito Federal, pero ahora con la peculiaridad de que el nombramiento debería recaer en alguno de los asambleístas, diputados o senadores electos en el Distrito Federal, perteneciente al partido que por sí

solo obtuviera el mayor número de asientos en la Asamblea. Además, se concedía a ésta la atribución de ratificar dicho nombramiento, abriendo la posibilidad de negarla hasta en dos ocasiones. En cuyo caso sería el Senado el encargado de realizar el nombramiento. Tratándose, sin duda, de una mínima limitación del poder presidencial, que no obstante evidenciaba que el gobierno percibía la necesidad de emparejar las formas políticas de la capital con los niveles de participación ciudadana y de competitividad que ya la caracterizaba.

Se introdujo la figura de un Consejo de Ciudadanos en cada delegación política, el cual tendría las funciones de intervenir en la gestión, supervisión, evaluación, consulta y aprobación de los programas de la administración pública. La reforma constitucional planteaba que la ley secundaria respectiva detallaría la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de integración de estos Consejos. El mismo planteamiento fue recogido por el Estatuto de Gobierno aprobado en 1994, pero la Ley de Participación Ciudadana,¹⁴ aprobada por una Asamblea con mayoría priísta, excluyó a los partidos de la postulación de candidatos a los Consejos.

De igual manera, en esta reforma se ampliaron las facultades de la Asamblea de Representantes para incluir la aprobación del presupuesto de egresos, revisar la cuenta pública, legislar en un conjunto de materias propias del ámbito local y la participación en la ratificación del Jefe de Departamento del Distrito Federal, entre otras.

¹⁴ Con motivo de las reformas constitucionales de 1993 y 1994, se facultó a la Asamblea de Representantes para legislar en materias expresamente señaladas. En uso de tales facultades, expidió la primera Ley de Participación Ciudadana, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 1995. Aquella, se considera como un antecedente de legislación electoral local.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, modificó sustancialmente la organización del gobierno del Distrito Federal. El artículo 122 de dicho ordenamiento sufrió profundos cambios de forma y de fondo.

Hasta 1996 el gobierno del Distrito Federal estaba a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercían por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal (Asamblea de Representantes, Jefe del Distrito Federal y Tribunal Superior de Justicia). Con la reforma constitucional de ese año, el gobierno de esta importante entidad "está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local". Como puede verse, después de la reforma, los órganos de gobierno locales ya no operan como herramientas de los Poderes de la Unión para gobernar al Distrito Federal, sino que por sí solos, en coordinación con los poderes federales, tienen a su cargo el gobierno de la capital del país.

Antes de la reforma constitucional, el encargado de las funciones ejecutivas del Distrito Federal era el Jefe del Departamento del Distrito Federal, nombrado por el Presidente de la República. A partir de 1997, el funcionario encargado del "ejecutivo y la administración pública de la entidad" recibe la denominación de Jefe de Gobierno de Distrito Federal y fue "elegido por votación universal, libre, directa y secreta", dicho Jefe de Gobierno durará seis años en el cargo y no podrá ser reelecto.¹⁵ Es evidente la trascendencia política

¹⁵ Según lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio del decreto de reformas a diversos artículos de la CPEUM, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, el jefe de gobierno del D.F., que será electo en el año de 1997, ejercerá su mandato, por esta única vez, hasta el día 4 de diciembre del año 2000.

de esta reforma, toda vez que los ciudadanos del Distrito Federal tuvieron la oportunidad de elegir democráticamente al encargado del gobierno, como sucede en las demás entidades federativas de la República.

Asimismo, la reforma al artículo 122 también modificó disposiciones relacionadas con el órgano legislativo del Distrito Federal. Hasta 1996 ese organismo del Distrito Federal era la Asamblea de Representantes, ahora denominada Asamblea Legislativa y los ciudadanos que la integran tienen la denominación de diputados y no solamente de representantes como sucedía anteriormente. Asimismo se reorganizaron y ampliaron las facultades de la Asamblea en algunos rubros de importancia. Por ejemplo, a partir de la reforma, la Asamblea tendrá la facultad de "nombrar a quien deba sustituir, en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal", así como de "expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales del Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno...".¹⁶ Desde que se creó la Asamblea de Representantes (ahora Asamblea Legislativa) las disposiciones aplicables para organizar la elección de sus integrantes estaban contenidas en la legislación electoral federal, concretamente en el Libro Octavo del COFIPE.

Ahora, el texto constitucional otorga a la propia Asamblea Legislativa la facultad de establecer las reglas electorales del Distrito Federal. Por supuesto, estas disposiciones se deberán apegar (al igual que todas las legislaciones

¹⁶ Cabe mencionar que esta facultad de la Asamblea (por una disposición transitoria), entrará en vigor hasta el 1° de enero de 1998, por lo que en la elección para Jefe de Gobierno y para Diputados a la Asamblea en el año de 1997, se seguirá aplicando el COFIPE.

locales en la materia) a una serie de contenidos mínimos contemplados en el artículo 116 Constitucional para garantizar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir a la actividad electoral.

El Decreto mediante el cual el Congreso de la Unión reformo el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1997, de estas reformas y adiciones destacan las relativas a la materia electoral: *se regulan las bases para la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal; se faculta a la Asamblea para prever delitos electorales al emitir la ley penal local y se dispone la creación de una fiscalía especial para la persecución de estos delitos; se instituye la iniciativa popular y el plebiscito, mediante el cual se faculta al Jefe de Gobierno para consultar a la ciudadanía respecto de actos o decisiones que juzgue trascendentes para el Distrito Federal.*

Derivado de la reforma constitucional de 1996, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió tanto la legislación para regular las elecciones locales, como las normas de participación ciudadana.

Antes de la expedición de dichos cuerpos normativos se desató una discusión plural al interior de la citada Asamblea, en donde las diversas fracciones parlamentarias expresaron sus ideas para llegar finalmente a la

expedición de la Ley de participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Electoral del Distrito Federal.

1.2.1. CREACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (CEDF).

A partir del mes de noviembre de 1998, se presentaron ante el pleno de la ALDF diversas iniciativas de legislación electoral elaboradas por los grupos parlamentarios que la conformaban, abordando en su articulado los aspectos tanto orgánicos para la debida integración de las autoridades electorales en el Distrito Federal, como los sustantivos y adjetivos de los procesos electorales para la renovación, mediante la elección popular de los integrantes de los órganos de gobierno, además de los procesos de participación ciudadana en esta ciudad. Las iniciativas presentadas por los partidos políticos: PAN, PRI, PRD, PT, y PVEM, fueron turnadas para su estudio y dictamen a la Comisión de Participación Ciudadana de la ALDF. Durante el proceso legislativo aplicado a las iniciativas, los integrantes de la Comisión dictaminadora consideraron conveniente incorporar en un sólo documento, las iniciativas presentadas al Pleno, a fin de conciliar las posturas de los partidos políticos y lograr una estructura y articulado acorde a las disposiciones constitucionales y estatutarias, así como a las exigencias de la técnica legislativa.

El Dictamen del Proyecto de Código Electoral del Distrito Federal (CEDF), fue aprobado por mayoría de votos en sesión de fecha 15 de diciembre de

1998, publicándose en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de enero del año de 1999, iniciando su vigencia al día siguiente.

Dicho ordenamiento reglamenta en el ámbito local los siguientes aspectos:

- a) Derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- b) Prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos;
- c) Organización de las elecciones para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, así como los procedimientos de participación ciudadana;
- d) Faltas y sanciones de orden electoral;
- e) El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y
- f) La organización y competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

"Artículo 2. Para el desempeño de sus funciones, las autoridades y órganos electorales establecidos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y esta Ley contarán con el apoyo y colaboración de los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, podrán solicitar el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia".

"Artículo 3. La aplicación de las normas de este Código corresponden al Instituto Electoral del Distrito Federal, al Tribunal Electoral del Distrito Federal y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento.

Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

La interpretación y aplicación del presente Código se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal. Además, en materia electoral se observará el principio de publicidad procesal".¹⁷

Dada la intención de este apartado, que no es otra que la de brindar una visión general del nuevo ordenamiento electoral, se destacaran las instituciones, los órganos, procedimientos y alcances del mismo. Cabe advertir, que el análisis detallado de los medios de impugnación establecidos en el CEDF serán analizados en el capítulo III.

Por su parte, resaltaríamos del ordenamiento en comento, las siguientes:

1) Se integran en el ordenamiento tanto la parte sustantiva como adjetiva del proceso electoral para la renovación de los cargos de elección popular en el Distrito Federal. Igualmente establece las reglas procedimentales para la elección de los cargos de participación ciudadana previstos sustantivamente en la ley de la materia.

¹⁷ Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de enero de 1999. Actualizado con los decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones; así como el decreto por el que se reforma el artículo décimo primero transitorio, publicados los días 30 de septiembre y 15 de octubre de 1999 y 18 de enero de 2001, respectivamente en el mismo órgano de difusión.

2) Siguiendo la conceptualización similar al COFIPE, establece como un derecho y una obligación votar en las elecciones locales, señalando también la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que se designe al ciudadano, así como la inscripción en el Registro de Electores del Distrito Federal¹⁸. Desde luego se define también como derecho la libre asociación política, así como la observación electoral.

3) Señala que las autoridades electorales garantizarán que el voto sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por ende quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

4) Una cuestión de innovación, que puede ser desde luego controversial, es la determinación de que en los cargos de elección popular (Diputados a la Asamblea y Jefes Delegacionales) los candidatos a ocupar los cargos que postulen los Partidos Políticos, no podrán exceder del 70 por ciento para un mismo género (Artículos 9 y 10). Seguramente con ello se trata de propiciar una mayor participación femenina, que a juicio personal obedecería más a factores de orden sociológico, educativo y de formación política, que al sólo dictado de la ley.

¹⁸ Es a partir de la reforma al artículo Décimo Primero transitorio del Código Electoral del Distrito Federal del 18 de enero de 2001, cuando la obligación que tenía el Instituto Electoral del Distrito Federal de inscribir al ciudadano en el Registro de Electores del Distrito Federal, queda sin efectos, debido a la transformación legislativa, toda vez que cambia su carácter obligatorio por potestativo, atento al precepto vigente que textualmente dice: "DECIMOPRIMERO.- Para los procesos electorales y de participación ciudadana a celebrarse hasta el año 2000, por Padrón Electoral, lista nominal y credencial para votar con fotografía se considerarán los insumos relativos del Registro Federal de Electores, de acuerdo al convenio respectivo, que celebre con el Instituto Federal Electoral. Posteriormente al proceso electoral ordinario del año 2001, y una vez conocidos los resultados definitivos del censo de población y vivienda de ese año el Instituto Electoral del Distrito Federal, podrá realizar los estudios técnicos necesarios, a fin de determinar la viabilidad o no de la conformación del catálogo, padrón y listado nominal, así como para la expedición de la credencial para votar con fotografía propia del Distrito Federal".

5) En cuanto a las Asociaciones Políticas, establece el ordenamiento que los ciudadanos del Distrito Federal se pueden asociar en: Partidos Políticos Nacionales y Agrupaciones Políticas Locales.

Se observa aquí una particularidad del Distrito Federal en la que, contrariamente a las demás entidades federativas, no se admite en este ordenamiento la creación de Partidos Políticos Locales. Esto se debe a que al estar contenido en la Constitución y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal solamente pueden actuar Partidos con Registro Nacional, cualquier cambio sería facultad exclusiva del Constituyente Permanente, y en lo que corresponda, al Congreso de la Unión.

6) En cuanto a las Agrupaciones Políticas, las entiende el Código como formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política, creación de opinión pública mejor informada y medio para la participación en el análisis discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad.

7) En cuanto a los cargos de elección popular en el Distrito Federal, precisa el ordenamiento que estos son: el Jefe de Gobierno, los Diputados a la Asamblea Legislativa, y aparecen ahora los Jefes Delegacionales. El Jefe de Gobierno, siguiendo los preceptos superiores de la Constitución y del Estatuto, se eligió en el año 2000, para un periodo de seis años. Los Diputados a la Asamblea Legislativa se eligen por un periodo de tres años. La figura novedosa en este apartado, sin duda, los Jefes Delegacionales que serán los titulares de los órganos-políticos-administrativos de las demarcaciones territoriales del

Distrito Federal, denominada genéricamente "delegaciones", para los efectos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas. El Código prevé su elección para un período de tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa.

"ARTÍCULO 10. En cada Delegación del Distrito Federal se elegirá un Jefe Delegacional a través del voto universal, libre, secreto y directo, cada tres años, en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa.

Los Partidos Políticos procurarán que los candidatos que postulen a Jefes Delegacionales no excedan del 70 por ciento de un mismo género".

Sobre el particular la Base Tercera del apartado "C" del artículo 122 de la CPEUM determina que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (EGDF) establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal y fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Especifica también el precepto constitucional que los titulares de dichos órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

8) En cuanto a los organismos electorales fundamentales, estructura el Código al Instituto Electoral del Distrito Federal (jurídico-administrativa), así

como al Tribunal Electoral del Distrito Federal (jurisdiccional) siguiendo lo preceptuado por el EGDF.

1.2.2. CREACIÓN DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL (LPC).

A partir de noviembre de 1998 se presentaron ante el Pleno de la ALDF varias iniciativas con el propósito de expedir una nueva Ley de Participación Ciudadana, que venía respaldada por una consulta pública en la que participaron diversos sectores sociales que denotaron la importancia de adecuar la normatividad local a las necesidades de aquel momento y a las modificaciones realizadas en 1997 al Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, así como reformas a la CPEUM, del 22 de agosto de 1996. Las iniciativas presentadas por los partidos políticos: PAN, PRI y PRD, fueron turnadas para su estudio y dictamen a la Comisión de Participación Ciudadana de la ALDF. El dictamen al Proyecto de la citada Ley, fue sometido a la consideración del Pleno de dicho órgano. En sesión de fecha 26 de noviembre de 1998 fue aprobada por mayoría de sesenta votos. La Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (LPC) se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 21 de diciembre del mismo año.¹⁹

¹⁹ Esta ley, abroga a la norma legal del mismo nombre del 10 de junio de 1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1995, derogándose todas las disposiciones que se opongan al actual ordenamiento, de esta forma, el órgano legislativo local adecua la legislación a los cambios introducidos en 1997 en otros instrumentos legales como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Cabe señalar que la Ley en cita, introdujo nuevos mecanismos de participación que no habían sido regulados por su inmediato antecedente legislativo.

La actual LPC, tiene por objeto fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la participación ciudadana y su relación con los órganos del gobierno de la Ciudad de México, conforme a las disposiciones del Estatuto de Gobierno, de esta Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables (Artículo 1).

Además, el nuevo marco jurídico introduce las figuras del plebiscito, referéndum, iniciativa popular, consulta vecinal, colaboración vecinal y audiencia pública, como los instrumentos principales para alentar la participación ciudadana en la capital del país.

"Artículo 3o.- Los Instrumentos de la Participación Ciudadana son:

- I. Plebiscito;**
- II. Referéndum;**
- III. Iniciativa Popular;**
- IV. Consulta vecinal;**
- V. Colaboración Vecinal;**
- VI. Unidades de Quejas y Denuncias;**
- VII. Difusión Pública;**
- VIII. Audiencia Pública; y**
- IX. Recorridos del titular del órgano político administrativo de la demarcación Territorial".**

Se busca, así, involucrar a la ciudadanía en la solución de los problemas que aquejan al Distrito Federal; escuchando y recogiendo sus principales inquietudes.

Algunas de las características de las Figuras de la Ley de Participación Ciudadana son:

PLEBISCITO. Instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo, antes de actos o decisiones del mismo, trascendentes para la vida pública del Distrito Federal (Artículo 13).

REFERÉNDUM. Permite a los ciudadanos de la Ciudad de México, manifestar su aprobación o rechazo antes de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal asuma decisiones sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes de la competencia legislativa de esta última (Artículo 25).

INICIATIVA POPULAR. Los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar ante la Asamblea Legislativa, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que sean de competencia local, a excepción de las que establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Artículo 36).

CONSULTA VECINAL. Servirá para que los vecinos de las demarcaciones territoriales, puedan emitir sus opiniones y formular propuestas para la solución a problemas colectivos del lugar donde residan (Artículo 45).

COLABORACIÓN VECINAL. Los vecinos en el Distrito Federal, podrán solicitar al titular del órgano político administrativo de la demarcación territorial donde residen, colaborar en la ejecución de una obra o en la prestación de un servicio en su ámbito de competencia (Artículo 50).

AUDIENCIA PÚBLICA. Permite a los vecinos proponer al titular del órgano administrativo de la demarcación territorial donde residen, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos, incluso la recepción de información relacionada con determinadas actuaciones que afecten a la comunidad, siempre y cuando sean de la competencia de éste (Artículo 68).

Se establecen además, una serie de derechos que los ciudadanos del Distrito Federal pueden ejercer, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la ley en comento:

- I. Integrar los órganos de representación ciudadana y vecinal;
- II. Promover los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere el Título Tercero;
- III. Aprobar o rechazar mediante el Plebiscito actos o decisiones del Jefe de Gobierno que a juicio de éste sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal; salvo las materias señaladas en el artículo 16 de la Ley;
- IV. Presentar a la Asamblea Legislativa, mediante la Iniciativa Popular proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes

respecto de las materias que sean competencia legislativa de la misma, salvo las materias señaladas en el artículo 37 de la Ley;

- V. Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del Referéndum, de leyes que expida la Asamblea Legislativa; salvo las materias señaladas en el artículo 31 de la Ley;
- VI. Ser informado de las acciones y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal;
- VII. Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;
- VIII. Ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana en los términos establecidos en la ley; y
- IX. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

Finalmente, la ley en cuestión regula la existencia, las funciones y los procesos de elección y funcionamiento de la representación vecinal de los habitantes de las demarcaciones territoriales, cuyos órganos son los comités vecinales, cuyas funciones son, entre otras, la promoción de la participación comunitaria, la información sobre la gestión pública, la opinión sobre los actos de gobierno, el seguimiento de las acciones y la propuesta de alternativas de solución a los problemas locales.

"Artículo 80.- Los Comités Vecinales son órganos de representación ciudadana que tienen como función principal relacionar a los habitantes del entorno en que hayan sido electos con los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales para la supervisión, evaluación, y gestión de las demandas ciudadanas en temas relativos a servicios públicos, modificaciones al uso de suelo, aprovechamiento de la vía pública, verificación de programas de seguridad pública, verificación de giros mercantiles, en el ámbito y competencia de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales".

La elección de los Comités Vecinales se llevará a cabo por medio del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes de la elección (Artículo 88).

La responsabilidad de organizar dicha elección será del Instituto Electoral del Distrito Federal, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas a los procesos electorales, contenidas en la Ley de la materia y en lo correspondiente a lo establecido en el Código Electoral del Distrito Federal (Artículo 90).²⁰

²⁰ El 4 de julio de 1999, se llevó a cabo en el Distrito Federal la primera elección de participación ciudadana, para elegir a los Comités Vecinales. Estos Comités se renovarían cada tres años, es decir del periodo de 1999-2002 de acuerdo al artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Sin embargo, la II Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó el decreto que adiciona un artículo sexto transitorio a la Ley en comento que a la letra dice: "PRIMERO.- Se adiciona un artículo Sexto Transitorio a la Ley de Participación Ciudadana, para quedar en los términos siguientes: Artículo sexto.- El proceso de elección de los Comités Vecinales que conforme al artículo 83 de la Ley de Participación, debe celebrarse el 7 de julio del 2002, no se realizará hasta que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establezca lo conducente en la Nueva Ley de Participación Ciudadana. Los integrantes de los actuales Comités Vecinales permanecerán en el desempeño de su encargo hasta en tanto, entren en vigor las reformas que determinen las figuras, los plazos y procedimientos correspondientes....". Dicho decreto fue publicado el 31 de enero de 2002 en el Gaceta Oficial del Distrito Federal.

1.2.3. CREACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (IEDF).

La organización política del Distrito Federal ha variado, sobre todo a partir de 1917; en opinión de Elisur Artega Nava considera que "los cambios introducidos habían respondido, antes que otra cosa, a los intereses del grupo gobernante-partido oficial; se buscó salvaguardar la seguridad del Presidente de la República; sus habitantes fueron pasados por alto. De unos años a la fecha la ciudadanía presionó para hacerse oír y participar en la elección de sus gobernantes; esto ha producido cambios reiterados que se han reflejado en el marco constitucional".²¹

Como se pudo apreciar, el apartado relativo a la reforma política de 1996, refiere diversos acontecimientos y reformas constitucionales y estatutarias, que durante más de una década el Distrito Federal ha experimentado, trayendo consigo importantes cambios en su marco jurídico de actuación.

En 1988 los capitalinos eligieron por primera vez una Asamblea de Representantes, que abrió el camino para la llegada de nuevas formas de representación política.²²

²¹ ARTEGA NAVA, Elisur. "El Distrito Federal: Un Caso", Revista Crónica Legislativa. Órgano de Información de la LVI Legislatura. H. Cámara de Diputados, México, año V. Nueva época, no. 10, agosto-septiembre, 1998, p. 68.

²² En opinión del maestro Ignacio Burgos expreso lo siguiente: (...) aunque varias de las facultades con las que constitucionalmente quedó investida la Asamblea, se supeditaron, en cuanto a su desempeño, a lo que la legislación ordinaria previera, el establecimiento de dicho cuerpo, fue un avance en la tendencia a democratizar el Distrito Federal mediante la abolición de la "capita diminuta política" que afectaba a los ciudadanos de esta entidad federativa. Citado por SERRANO SALAZAR, Oziel. La Reforma Política del Distrito Federal. Centro de Asesoría Multidisciplinaria S.C. CENAM, Plaza y Valdez Editores, México, 2001, p. 178.

Como consecuencia de la reforma de 1993, el 12 de noviembre de 1995, se llevo a cabo la elección directa de un Consejo Ciudadano en cada área vecinal. Esta elección, se caracterizó por la no intervención de las autoridades, a excepción del apoyo que prestaron en la organización de las elecciones y en la instalación de los consejos ciudadanos delegacionales. También se creó la Comisión de Apelación como un órgano técnico de decisión definitiva de los resultados de la elección temporal de los consejos ciudadanos, misma que estuvo integrada por cinco Licenciados en Derecho designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a propuesta del entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal. La referida Comisión fungió únicamente para el proceso ciudadano para el que fueron designados sus integrantes.

A partir de entonces, es cuando se sienta el precedente del proceso de ciudadanización de los órganos electorales del Distrito Federal, en virtud de que su organización estuvo a cargo de ciudadanos sin intervención directa de partido político o autoridad alguna.

Retomando la reforma constitucional de mediados de 1996, la cual tuvo un enorme impacto en las estructuras de gobierno de la ciudad, al introducirse la elección directa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal; así como de los antiguos delegados, ahora llamados titulares de las demarcaciones político-administrativas (Jefes Delegacionales). Se determinó que a partir de 1997 y el año 2000, respectivamente, el Jefe de Gobierno y los responsables de las demarcaciones políticas que las conformarían serían electos por voto universal, libre, secreto y directo.

Cabe referir que el 22 de noviembre de 1996, se reformó el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en lo relativo a la conformación de los órganos de Gobierno del mismo y en el artículo Tercero Transitorio se estableció que el 6 de julio de 1997 se elegirían en el Distrito Federal, exclusivamente el Jefe de Gobierno y los Diputados a la Asamblea Legislativa. Asimismo se derogaron todos los artículos del Estatuto de Gobierno referidos a la elección de los Consejos de Ciudadanos y se dispuso que las normas que regulaban sus funciones sustantivas seguirían aplicándose hasta la terminación del periodo para el que habían sido electos; esto es, hasta el tercer sábado del mes de agosto de 1997, habiendo iniciado su periodo el 15 de diciembre de 1995.

Así, en julio de 1997, se llevo a cabo la primera elección de jefe de Gobierno y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar lugar al establecimiento de un órgano legislativo con nuevas atribuciones que lo asemejan a un Congreso Local. La atribución de organizar estas elecciones le correspondió a los órganos federales, regidos por el COFIPE, establecido a través de la estructura del IFE, ya que el Distrito Federal no contaba con órganos electorales propios.

Se estableció la nueva demarcación territorial para los 40 distritos electorales uninominales en que se dividió el Distrito Federal para la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa.

Se crearon temporalmente 40 Consejos Distritales en el Distrito Federal, encargados de la elección de igual número de distritos electorales

uninominales. Estos Consejos estuvieron integrados de forma paralela a los 300 Consejos Distritales Federales y sus funciones fueron coordinadas por el Consejo Local del IFE.

Las impugnaciones derivadas de este proceso se tramitaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y fueron resueltas conforme a lo dispuesto por el COFIPE y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

De esta manera, los capitalinos eligieron a los Diputados de la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno, en un ejercicio ciudadano de gran participación y sentido democrático.

Desde entonces, la I Legislatura se dio a la tarea de adecuar las normas jurídicas que rigen la vida política de la ciudad y, en noviembre de 1997, aprobó y envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas al EGDF la cual fue aprobada y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997.

Como ha quedado asentado en el presente trabajo, este nuevo Estatuto sentó las bases para la promulgación de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Electoral del Distrito Federal.²³

²³ "ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL...PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE DICIEMBRE DE 1997...TERCERO.- La norma que determina la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, señalada en la fracción X del artículo 42 del presente Estatuto, así como el inciso f) de la fracción V del apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor el 1° de enero de 1998".

Estos ordenamientos dan vida y rigen las actividades del Instituto Electoral del Distrito Federal y establecen las normas para la participación democrática de la ciudadanía en la toma de decisiones que tienen que ver con la vida política de la ciudad de México.

El Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.

El IEDF es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios (Artículo 52).

Sus fines y acciones están orientadas a:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;**
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos;**
- c) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;**
- d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Órganos de Gobierno Legislativo y Ejecutivo del Distrito Federal, así como la celebración de los procedimientos de participación ciudadana;**

- e) **Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; y**
- f) **Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.**

El IEDF se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las del Código Electoral (Artículo 53).

Dicho órgano tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal conforme a la siguiente estructura: (Artículo 54)

- a) **Un Consejo General que será el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal;**
- b) **Órganos ejecutivos y técnicos;**
- c) **Un Órgano desconcentrado en cada uno de los Distritos Electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal;**
- d) **Órganos de vigilancia, y**
- e) **Mesas de casilla.**

El proceso electoral del año 2000 organizado por primera ocasión por el Instituto Electoral del Distrito Federal fue inédito en muchos sentidos, principalmente porque en él la ciudadanía eligió por primera vez a los Jefes de las 16 delegaciones o demarcaciones territoriales por un periodo de tres años;

al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por seis años (a diferencia del proceso de 1997, cuando fue elegido para ejercer su cargo por un periodo de tres años), así como a la diputados ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TESIS CON
FOLIA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

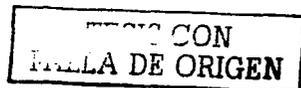
MARCO CONCEPTUAL

Una vez recopilados los datos sobre la justicia electoral en México e identificados los ordenamientos legales que regulan las elecciones locales y de participación ciudadana en el Distrito Federal, así como la autoridad electoral responsable de la organización de las mismas, se hace necesario conocer en este segundo capítulo, el marco teórico que envuelve al sistema de medios de impugnación. Para ello, habremos de fundamentarnos en las apreciaciones de varios especialistas, y desde luego en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME); toda vez que de éste cuerpo normativo se han extraído importantes postulados que sustentan el *Libro Octavo* del Código Electoral del Distrito Federal denominado: "*Del sistema de Medios de Impugnación*".

2. SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

2.1. DEFINICIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

El imperativo constitucional de instituir un sistema de medios de impugnación en materia electoral indujo al legislador ordinario a que estableciera los distintos recursos legales en forma relacionada y sucesiva. Por lo que la ley debía prever recursos precisos y claros para cada etapa, de manera que se vayan dirimiendo las diferencias que surjan y resolviéndolas



conforme a Derecho. Así, se evita que en las etapas posteriores se pretenda, nuevamente, exponer deficiencias e irregularidades que debieron ser resueltas en su oportunidad y que sólo provocan mayores conflictos y confusión con la consiguiente deslegitimación de los comicios.²⁴

Acatando el mandato constitucional, en su oportunidad, el legislador ordinario expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según decreto del 19 de noviembre de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22. Por tanto, previo al estudio de estas vías impugnativas, es necesario e importante determinar el significado y naturaleza jurídica de la expresión sistema de medios de impugnación en materia electoral.

No obstante las grandes dificultades que se presentan al intentar una definición, se puede afirmar en términos generales, que los medios de impugnación son "(...) los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia".²⁵

Eduardo Pallares afirma que la impugnación "(...) es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución

²⁴ GONZÁLEZ SALAS, Fernando Franco. *Op. cit.* p. 30.

²⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Introducción a la teoría de los recursos en el Contencioso Electoral". En *Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*. Instituto Federal Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1992. p. 20.

judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y, por tanto injusta (...) La impugnación se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra, mientras que aquélla rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro".²⁶

El profesor José Becerra Bautista, define las vías impugnativas como los "(...) medios aptos al reexamen de las sentencias por jueces jerárquicamente superiores".²⁷

Coincidiendo con la opinión de Flavio Galván Rivera, en cuanto a la multiplicidad de conceptos que se pueden obtener de la doctrina procesal; no obstante, la mayor de las veces se encontrará un denominador común, que la definición está orientada a la existencia de un proceso, en la correcta acepción técnica de la palabra.²⁸

Para la materia en estudio es importante tener presente la definición *lato sensu* (en sentido amplio) del término impugnación que proporciona el Diccionario de la Real Academia, en cuanto que es la "Acción y efecto de impugnar", palabra esta última que proviene del latín *impugnare*, formada a su vez de las raíces *in* y *pugnare*, traducidas como combatir, contradecir, refutar, atacar o luchar en contra.

²⁶ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México, 1991. p. 779.

²⁷ BECERRA BAUTISTA, J. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 536.

²⁸ GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Editorial McGraw-Hill. México, 1990. p. 205.

En este sentido, otra definición, es la que establece que "(...) los medios de impugnación son las vías legalmente establecidas en favor de los gobernados, afectados en su interés jurídico, para combatir un procedimiento, acto o resolución, ya sea ante la propia autoridad responsable, ante su superior jerárquico o incluso ante una autoridad distinta, para que lo revise y, en su caso, lo anule, revoque, modifique, confirme u ordene su reposición, una vez comprobada su legalidad o ilegalidad".²⁹

Tomando como base la definición propuesta, los medios de impugnación se pueden clasificar en procedimentales y procesales. En aplicación estricta del criterio material, a los primeros se les denomina recursos administrativos y a los segundos se les agrupa bajo la expresión genérica de juicios, procesos o medios procesales de impugnación, independientemente de su naturaleza judicial o administrativa, así como de su desarrollo en una o más instancias. Sólo como ejemplo de esta diversidad de procesos, cabe citar el juicio contencioso-administrativo, el de nulidad fiscal y el juicio de amparo, así como los llamados juicios y recursos electorales.³⁰

En términos de la LGSMIME, Flavio Galván Rivera, considera posible afirmar "que existe un auténtico sistema de medios de impugnación en materia electoral, a pesar de su deficiente regulación procesal y de los términos equívocos reiterados al asignar la respectiva denominación; el aserto obedece

²⁹ GALVÁN RIVERA, Flavio. "Medios de impugnación en procedimiento electoral federal". en Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, año 1, Vol. 1, México, 1989, p. 73.

³⁰ Cfr. GALVÁN RIVERA, Flavio. "Medios de impugnación en el procedimiento registral de la propiedad". en Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XL, nos. 169 al 171, enero-junio de 1990, p. 165.

a que las vías impugnativas están vinculadas, de manera inmediata y directa, con el calendario electoral, que divide el tiempo en periodo del procedimiento electoral ordinario y el que transcurre entre dos etapas de esta naturaleza; incluso, durante el desarrollo del procedimiento electoral, ordinario o extraordinario, se toma en consideración su división en fases o etapas: de preparación de las elecciones, jornada electoral, de resultados y declaraciones de validez y, finalmente, etapa de dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo".³¹

La sistematización de los medios de impugnación atiende también a la organización administrativa, desconcentrada y jerarquizada que prevalece en el IFE; a la geografía electoral que divide al territorio nacional en función de su población y de los sistemas de elección de diputados federales, en trescientos distritos electorales uninominales y cinco circunscripciones plurinominales. También se tiene presente la organización del Tribunal Electoral y los diversos criterios geográficos-cronológico y grado de distribución de competencias, amén de las características del sistema federal mexicano, la esencia y consecuencias de los actos y resoluciones objeto de impugnación, así como la naturaleza ordinaria o extraordinaria, federal, local o municipal de la elección.

Este sistema impugnativo tiene dos finalidades evidentes: dar seguridad jurídica y estabilidad político-electoral a la sociedad mexicana, garantizando el acatamiento invariable de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los actos y resoluciones electorales, así como de las distintas

³¹ GALVÁN RIVERA, Flavio, *Op. cit.* p. 206.

etapas del procedimiento electoral, según lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la CPEUM.

Cabe resaltar, que el vigente sistema electoral de medios de impugnación en materia federal está integrado con los denominados recursos de revisión, apelación y reconsideración, además de los juicios de inconformidad, protección de los derechos político-electorales del ciudadano, revisión constitucional electoral y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 de la LGSMIME.

En este tenor, es claro que el estudio integral de la justicia electoral no se agota con el estudio del sistema de medios de impugnación, sino que debe abarcar el análisis de todas las vías de protección de los intereses jurídicos de los ciudadanos, candidatos, partidos y agrupaciones de carácter político o con fines políticos, así como del sufragio, acto paradójicamente básico y supremo del Derecho Electoral. En consecuencia, quedan inmersos en esta materia el recurso administrativo, que es competencia del Instituto Federal Electoral; los recursos jurisdiccionales y juicios electorales, cuyo conocimiento y resolución es atribución exclusiva de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la facultad indagatoria de la Suprema Corte de Justicia, respecto de los hechos presuntamente violatorios del voto público, según lo previsto en el artículo 97 constitucional y la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales, federales o locales, en los términos del artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema de la Federación.

2.2. CONCEPTO DE RECURSO

Se llama recursos "a los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto".³² Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta.³³

También se definen los recursos, como "los medios de impugnación que la ley establece en favor de las partes o terceros, cuya finalidad es obtener la revocación o modificación de una resolución jurisdiccional".³⁴

Agustín A. Gordillo refiere que los recursos en sentido amplio son: "...Todos los remedios o medios de protección al alcance del administrado para impugnar los actos y hechos administrativos ilegítimos, y en general para defender sus derechos respecto de la Administración Pública."³⁵

Posteriormente señala que el recurso es el medio por excelencia con que cuenta el particular para impugnar los actos tanto de la autoridad administrativa como de la jurisdiccional, con el cual debe contar todo país que se considere democrático.

³² VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México, 1997, p. 270.

³³ *Idem.*

³⁴ *Idem.*

³⁵ GORDILLO, Agustín A. Procedimiento y Recursos Administrativos. Jorge Alvarez Editor, Buenos Aires, 1984, p.209.

La historia confirma esta función de los recursos. Entre los germanos el recurso de apelación era desconocido, porque siendo la sentencia una expresión de la voluntad divina, aquélla no podía ser injusta, porque la divinidad no podía equivocarse. En la legislación española de los primeros tiempos, por el contrario, los recursos eran tanto más numerosos cuanto más se desconfiaba de los jueces; afirmación que se comprueba con sólo examinar las Leyes de Indias, cuyas disposiciones establecían varias instancias y concedían recursos que luego fueron desapareciendo. La tendencia actual es hacia la supresión de los recursos, en la misma medida que se fortalecen las facultades del juez y halla su expresión máxima en el establecimiento de la instancia única.

De lo expuesto se deduce que la consecuencia inicial de la interposición de un recurso, es impedir que la resolución produzca sus efectos normales. De ahí la necesidad de establecer un límite en el tiempo para su ejercicio, pues en caso contrario, ni las interlocutorias adquirirían carácter preclusivo, ni las definitivas el de cosa juzgada; es decir que el avance del proceso no sería posible, ni la *litis* lograría solución definitiva. El vencimiento del término produce por eso la caducidad del derecho a interponer los recursos, y en cambio, su interposición en tiempo produce la suspensión de los efectos de la sentencia.

La concesión o denegación de un recurso no puede quedar librada a la voluntad del juez, pues éste podría negarlo, incluso por amor propio, cuando considerase que su pronunciamiento estuviese apegado a derecho, o por temor

a que el superior dictase un pronunciamiento contrario; o podría concederlo por exceso de delicadeza en el deseo de que las partes adquieran la convicción, mediante una sentencia confirmatoria, de la justicia de su fallo. Por otra parte, no es posible dejar librada la admisibilidad del recurso a la voluntad de los litigantes, porque frente a la aspiración de justicia está la necesidad social de poner término a los litigios. De ahí la necesidad de una regulación legal que limite los recursos, fije la oportunidad de su interposición y establezca sus efectos.

Los recursos son costosos por la pérdida de tiempo que suponen, por la imposibilidad de reproducir a veces el acto declarado nulo, y por la intervención de un tribunal distinto en la apelación. Es en consideración a estas circunstancias por lo que la ley autoriza otros recursos, los cuales permiten al juez que dictó la providencia enmendar su error (revocación), o fijar el alcance de su pronunciamiento (aclaración), o reparar el agravio (apelación).

De acuerdo con lo anterior, el CEDF establece en su artículo 236 lo siguiente:

“...Para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal, en todo momento y durante los procesos electorales para la elección de representantes populares y los procesos de participación ciudadana, los ciudadanos, los Partidos Políticos y las organizaciones o Agrupaciones Políticas contarán con los medios de impugnación que se establecen en el presente Libro”.

Dichos medios de impugnación son: el recurso de revisión y de apelación, en ellos se habrá de profundizar hasta el Capítulo III.

2.3. LOS AGRAVIOS.

Los agravios en materia electoral son uno de los pilares sobre los cuales se erige el derecho procesal electoral. De ellos precisamente depende que se constituyan los respectivos medios de impugnación para garantizar la legalidad de los comicios.

En la interposición de los medios de impugnación se deben de mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación, de acuerdo con lo que establece el artículo 253, fracción I inciso e) del CEDF.

El agravio es definido "como el daño que se hace a uno en sus intereses".³⁶

En el recurso de revisión contemplado en el artículo 241 del CEDF que es interpuesto, en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales del Instituto, se pueden desprender diversos agravios, cometidos en contra de los ciudadanos, partidos políticos o coaliciones, así como de los representantes acreditados, tales como:

- a) Presuntas violaciones a los derechos de votar o ser votado en las elecciones populares o de asociarse individual y libremente para tomar

³⁶ Diccionario Enciclopédico Salvat. Tomo 1. España, 1985. p. 66.

parte en forma pacífica en los asuntos políticos o de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas;

- b) La inclusión o exclusión indebida en la lista nominal, durante los períodos de exhibición de la misma; así como por la falta de expedición de credencial para votar con fotografía dentro de los cuatro días siguientes al 31 de marzo del año de la elección;

En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

- c) Violaciones a las normas electorales o cuando se hagan valer presuntas violaciones a sus derechos; y
- d) En los procesos de participación ciudadana por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana.

2.4. EL INFORME CIRCUNSTANCIADO Y LA SUBSTANCIACIÓN.

Dentro del procedimiento genérico de impugnación existen una serie de hechos y actos jurídicos, sistemáticamente ordenados en tiempo y forma, los cuales constituyen el procedimiento común aplicable a todos los medios de impugnación en materia electoral federal y local, salvo las disposiciones excepcionalmente previstas por el legislador en regular cada juicio o recurso en particular. Estas serán enumeradas, y serán abordadas con profundidad hasta

el Capítulo III, en donde se verá en específico el contencioso electoral en el Distrito Federal. Sin embargo, de manera general podemos señalar que el procedimiento se desarrolla, de la manera siguiente:

- 1) Interposición de la impugnación y comparecencia.
- 2) Recepción, aviso, publicidad y comparecencia.
- 3) Informe circunstanciado
- 4) Remisión del expediente
- 5) Instrucción del proceso
- 6) Recepción y primer acuerdo
- 7) Substanciación
- 8) Cierre de instrucción
- 9) Propuesta de archivo
- 10) Etapa de juicio
- 11) Sesión pública
- 12) Sentencia
- 13) Cosa juzgada

El procedimiento de impugnación común o genérico consta de dos fases bien delimitadas una de naturaleza estrictamente procesal, en la correcta acepción técnica-jurídica y otra de esencia materialmente administrativa, que por ser previa bien se podría denominar etapa, fase o periodo de trámite administrativo, preprocesal, prejurisdiccional o de instrucción previa. Dentro de esta fase se dan dos etapas importantes: el informe circunstanciado y la

substanciación, que conforman parcialmente el proceso genérico de impugnación y a las cuales nos habremos de referir.

• **Informe Circunstanciado**

A manera de respuesta al curso de demanda, la autoridad responsable debe rendir un informe circunstanciado mediante escrito debidamente firmado, en el cual debe precisar, como mínimo, si quien promueve a nombre del actor o del tercero interesado o de ambos tiene acreditada y reconocida su personería, así como los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución objeto de impugnación.

“ARTÍCULO 255. El órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal que reciba un Recurso de Revisión o de apelación lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Una vez cumplido el plazo señalado en el artículo 247, el órgano del Instituto que reciba un Recurso de Revisión deberá hacer llegar al Consejo General, y éste, cuando reciba un recurso de apelación deberá hacer llegar al Tribunal Electoral del Distrito Federal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

a) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y

El informe circunstanciado a que se refiere el inciso e) del párrafo anterior, será rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General y deberá indicar si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personería y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado”.

Cabe advertir, que lo óptimo sería dar al informe circunstanciado el alcance de una contestación de demanda, de manera que la autoridad responsable se ocupara de afirmar si los hechos narrados por el actor son

ciertos, falsos o desconocidos, si efectivamente se infringieron o no los preceptos invocados en el recurso de impugnación, si a consideración suya son fundados o infundados los agravios expresados por el demandante, si las pruebas ofrecidas y aportadas por éste deben admitirse o desecharse, si son pertinentes o impertinentes e incluso expresar si en el caso particular, en su opinión, se tipifica alguna causa de notoria improcedencia o de evidente frivolidad del medio impugnativo interpuesto; en síntesis, como se dice en la doctrina, la autoridad debe hacer de su informe circunstanciado el proyecto de sentencia que quiera obtener del órgano juzgador.

• Substanciación

En un porcentaje considerable de procesos o juicios electorales, la instrucción se reduce al análisis exhaustivo del expediente enviado por la autoridad responsable y a dictar el auto por el que se admite el medio de impugnación; en su caso, se tienen por presentados los escritos de comparecencia de los terceros interesados y coadyuvantes, por ofrecidas y aportadas las pruebas de las partes, decretando inmediatamente la conclusión o cierre de la instrucción, pasando el asunto a sentencia.

La evolución del Derecho Procesal Electoral Mexicano ha llegado al grado que los requerimientos antes explicados ya no se caracterizan por ser excepcionales, sino práctica común en la actuación cotidiana de las salas Superior y regionales del Tribunal, a los cuales se debe adicionar el requerimiento de elementos probatorios, ya a petición de parte o a iniciativa del

magistrado instructor, siempre con la finalidad de contar con el mayor y mejor número de medios para resolver la litis, no sólo conforme a Derecho, sino también de manera justa.

Además, siempre que resulte necesaria alguna información o documentación que obre en poder de los órganos del Instituto Electoral, de las demás autoridades federales, locales o municipales, electorales o no, e incluso en poder de los partidos políticos, candidatos, agrupaciones u organizaciones políticas o de ciudadanos o de cualquier otro particular, el magistrado instructor podrá solicitar al presidente de la Sala que haga cuantos requerimientos sean indispensables para sustanciar el expediente, cuidando que ello no constituya obstáculo para resolver oportunamente el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior se debe tener presente que frente a situaciones excepcionales calificadas de extraordinarias por el legislador, el presidente de la Sala puede ordenar, a petición del magistrado instructor, el desahogo o el perfeccionamiento de algún medio probatorio o bien la realización de alguna diligencia específica, indispensable para estar en mejor aptitud de resolver la litis conforme a Derecho, siempre que estas actuaciones no constituyan obstáculo para dictar sentencia dentro de los plazos legalmente establecidos, ni torne irreparable, jurídica o materialmente, la violación reclamada.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DEL CONTENCIOSO ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Como se ha señalado, para el proceso comicial en el Distrito Federal del año de 1997, tuvo que establecerse una disposición transitoria dentro del COFIPE específica que hizo extensivo lo contencioso electoral federal y la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), respecto de las elecciones de Jefe de Gobierno y de Diputados a la Asamblea Legislativa; en la inteligencia que ésta sería la última ocasión en que así sucedería, toda vez que por disposición expresa del artículo vigésimo transitorio del Decreto de fecha 19 de noviembre de 1996, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos del COFIPE, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre del mismo año, se estableció que el Libro Octavo del COFIPE continuaría en vigor, exclusivamente para efectos de posibilitar la adecuada organización de las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefe de Gobierno del Distrito Federal de 1997, y quedaría derogado en su totalidad, una vez concluido el proceso electoral.

En efecto, a raíz de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de agosto de 1996, se determinó que el Distrito Federal contara con una normatividad propia y exclusiva en materia electoral, de tal manera que en los comicios de julio del 2000, se contó con una legislación que reguló todo lo concerniente a la misma, incluyendo, desde

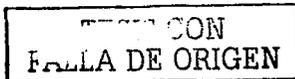
luego, lo relativo al órgano jurisdiccional y al sistema de medios de impugnación.

En este sentido, en este tercer capítulo se analiza el marco jurídico concerniente a lo contencioso electoral del Distrito Federal, con el propósito de ubicar de que manera se propician y manejan los medios de impugnación en la nueva legislación vigente para el Distrito Federal; y que por supuesto es bajo el amparo del Código Electoral del Distrito Federal.

3. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (TEDF).

Cabe referir, que el 13 de noviembre de 1997, el Pleno de la ALDF, aprobó con el voto unánime de los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios la iniciativa de Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del EGDF. Decreto que una vez aprobado por el Congreso de la Unión fue publicado el 4 de diciembre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación. De estas reformas y adiciones destacan las relativas a la materia electoral, en tanto que disponen la existencia de un órgano de naturaleza autónoma y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de las controversias en el Distrito Federal, mismo que recibió la denominación de *Tribunal Electoral del Distrito Federal*.

Por lo anterior, el Título Sexto del EGDF, mismo que lleva por rubro: "*De las Autoridades Electorales Locales y los Partidos Políticos*" establece en su



Capítulo IV, las bases generales respecto a la naturaleza, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal (TEDF).

El TEDF, en tanto órgano colegiado, se integra con Magistrados que, por decisión de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se determinan con el carácter de Numerarios (5) y Supernumerarios (4); integrando ordinariamente el Pleno los primeros en cita, quienes cuentan con las facultades jurisdiccionales para sustanciar los asuntos de su competencia; en tanto que los Magistrados Supernumerarios, sólo durante el proceso electoral y para la oportuna resolución de los medios de impugnación podrán ser llamados por el Presidente del Tribunal a integrar el pleno.

Consecuencia de su colegiación y conforme a lo prescrito en el artículo 226 del CEDF, el quórum necesario de asistencia para que sesione válidamente el Pleno del Tribunal Electoral se constituye con la presencia de por lo menos tres integrantes o, dos terceras partes de los mismos habiendo sido incorporados magistrados supernumerarios en los términos del artículo 244 del Código en la materia. Cabe destacar que el Pleno en ningún momento puede conformarse por un número par de integrantes.

El quórum de votación para que sean emitidas válidamente las resoluciones de ese órgano se determina por la mayoría simple de los Magistrados integrantes del Pleno.

Por cuanto hace a su naturaleza jurídica, por imperativo de los incisos b), c) y d) de la fracción IV del artículo 116 de nuestra CPEUM, el TEDF, al igual que los creados en otras entidades federativas, se instituye como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y como un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que habrá de observar en sus actuaciones los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Respecto a su naturaleza autónoma el legislador concibe al citado tribunal como órgano autónomo, motivo por el cual el TEDF no forma parte del Poder Judicial Local, toda vez que el artículo 122, párrafo quinto de nuestra Ley Suprema, prevé que el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los demás órganos establecidos por el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, siendo el caso que el referido Estatuto en el capítulo relativo a los órganos encargados de la función judicial, en ningún momento hace referencia al Tribunal Electoral, pues dispone que la misma sólo se ejercerá por las autoridades judiciales antes señaladas, así como por los jueces y demás órganos que la ley orgánica señale.

Por otra parte como se pudo apreciar, el legislador califica al citado Tribunal Electoral en su artículo 128 del EGDF, como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia, con facultades para resolver en forma definitiva e inatacable lo cual debe entenderse únicamente en el sentido de que sus sentencias no pueden ser revisadas por

órgano jurisdiccional alguno que corresponda al fuero común del Distrito Federal; ello sin perjuicio de que el mencionado Tribunal, en su carácter de autoridad jurisdiccional electoral local, evidentemente se encuentra sujeto a un mecanismo de control de constitucionalidad previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es precisamente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuyo conocimiento y resolución es de la competencia exclusiva de la Sala Superior del TEPJF.

Finalmente, por lo que hace a la competencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 del EGDF y 227 fracción I, incisos a) al e) y 244, párrafo segundo, del CEDF, tiene las atribuciones siguientes:

1. Conocer en forma definitiva e inatacable las impugnaciones relativas a:
 - Las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;
 - Los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en los términos que señala la ley en la materia;
 - Los procesos de plebiscito, referéndum e integración de los comités vecinales;
2. Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el IEDF y sus servidores y entre el TEDF y sus servidores, y
3. La determinación e imposición de sanciones en la materia.

3.1. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

El sistema de medios de impugnación previsto en el CEDF, tiene su antecedente jurídico en las reformas constitucionales del 22 de agosto del año de 1996 y su repercusión en las reformas legales del 22 de noviembre del mismo año (ya mencionadas) que tuvieron como corolario la creación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se estableció que sus normas se interpretarían conforme a los principios gramaticales, sistemático y funcional y, que a falta de disposición expresa, se aplicarían los principios generales de Derecho.

En este sentido, se destaca que los artículos 122,³⁷ Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) en relación con el 116, fracción IV, incisos b) al i), ambos de nuestra CPEUM; 129 y 134 del EGDF; y 227, fracción I, incisos a) al e); 238, 241, 242, 244 del CEDF, son los numerales más importantes que sientan la base del sistema de medios de impugnación en materia electoral en esta Ciudad Capital.

Ahora bien, los medios de impugnación en materia electoral local fueron contemplados dentro del propio Título Sexto del EGDF, en el cual se estableció un Capítulo V, denominado "*De los Medios de Impugnación en Materia Electoral Local y de los Delitos Electorales*", que consta de tres preceptos; sin embargo

³⁷El texto del artículo 122, Base Primera, fracción I, dispone: "I.- Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución".

el numeral que hace alusión que tema que nos ocupa es el artículo 134, al estipular que:

"La ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales".

Lo anterior, en estricto apego a lo establecido en el artículo 116 fracción IV inciso d) de la CPEUM.

Como se puede advertir, el ordenamiento estatutario cumplió con el deber impuesto por la norma constitucional^{*}, pues del precepto transcrito, cabe concluir lo siguiente:

- a) Se prevé la obligatoriedad de un contencioso al ordenarse que la ley electoral lo establezca;
- b) Se precisa la teleología de ese contencioso haciéndola consistir en garantizar la sujeción invariable al principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, y
- c) Se establece la obligación de que la ley ordinaria fije los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

* El artículo 41, fracción IV de la Ley fundamental establece que: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Por último, podemos advertir que los medios de impugnación en sentido amplio, no solo comprenden los recursos, sino también los procedimientos especiales laborales, prescritos en los artículos 246, 272 y 273 del CEDF.

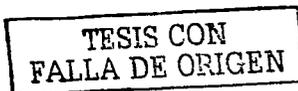
3.1.1. CLASIFICACIÓN Y PROCEDIBILIDAD.

Los medios de impugnación contemplados por el Código Electoral del Distrito Federal, que serán profundizados más adelante, pueden ser de dos tipos:

a) **Administrativos.-** Cuando sean resueltos por el superior jerárquico del mismo órgano que emitió el acto o la resolución que se reclama, **RECURSO DE REVISIÓN.**

b) **Jurisdiccionales.-** Cuando son resueltos por un órgano que tiene facultad o *imperium* para decidir o aplicar el derecho, que es ajeno de aquél que emitió el acto o resolución que se impugna, **RECURSO DE APELACIÓN.**

Por su parte, coincidimos con la opinión del Maestro Flavio Galván Rivera, en cuanto a que la procedibilidad de los medios de impugnación en



materia electoral puede ser analizada conforme a ciertos criterios bien definidos: cronológico, objetivo o material, subjetivo y formal.²⁸

• **Procedibilidad cronológica**

Este criterio de procedibilidad, se refiere a la época de interposición del medio de impugnación, en función del calendario electoral o división del tiempo en periodo intraprocedimental o de desarrollo de un procedimiento electoral, ya de carácter ordinario o extraordinario y el interprocedimental, que transcurre entre dos procedimientos electorales ordinarios.

Asimismo, por su estrecha vinculación con los medios de impugnación, trasciende al ámbito de la procedibilidad cronológica de la acción impugnativa la división del procedimiento electoral local en fases o etapas, que se encuentran estipuladas en el artículo 137 del CEDF:

- a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del IEDF celebre durante la primera semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral;
- b) Jornada electoral, que se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital; y
- c) Cómputo y resultados de las elecciones, que se inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos y entrega de las constancias respectivas, o con las resoluciones que, en su caso, emita el TEDF o con el bando expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para dar a conocer en el Distrito Federal, la

²⁸ GALVÁN RIVERA, Flavio. *Op. cit.*, p. 232.

declaración de Jefe de Gobierno electo que hubiere hecho el TEDF en términos del presente Código.

Lo anterior está basado en el imperativo constitucional de dar definitividad, no exclusivamente a los actos y resoluciones de las autoridades electorales considerados de manera aislada, sino como parte de cada una de las mencionadas etapas sucesivas del procedimiento electoral, que también necesitan tener su propia definitividad.

Se debe tener presente que bajo este criterio temporal de procedibilidad, el tiempo útil para impugnar oportunamente, que por regla es el plazo común de cuatro días computado a partir del siguiente a la fecha en que el recurrente tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de aquel en que se practique la correspondiente diligencia de notificación.

Para efectuar el cómputo de referencia es necesario tener presente que durante el desarrollo de un procedimiento electoral local ordinario o extraordinario, todos los días son hábiles; igualmente son hábiles las veinticuatro horas del día; por ende, si los plazos están previstos en horas (24, 48, 72, etc.) se computan de momento a momento y si son señalados por días, éstos se deben considerar completos, es decir, de veinticuatro horas naturales, empezando con el primer minuto del día hasta concluir con el último minuto indispensable para completar la hora veinticuatro. Fuera de un procedimiento electoral, para el cómputo de los plazos se deben excluir los días inhábiles, teniendo esta característica los sábados y domingos, además de aquellos que la ley establezca como no laborables o de descanso obligatorio.

La trascendencia de este criterio de procedibilidad se comprende cuando se tiene presente que la no interposición oportuna del medio de impugnación se considera extemporáneo, en consecuencia resulta notoriamente improcedente.

• **Procedibilidad objetiva**

Este criterio de procedibilidad se refiere al posible objeto o materia de la acción electoral de impugnación.

En principio, son objeto de la acción impugnativa todos los actos y resoluciones emanados de las autoridades electorales, salvo disposición constitucional o legal, pero no de menor jerarquía, que establezca la improcedencia de la impugnación. No obstante, se debe tener presente lo previsto específicamente para cada medio de impugnación regulado por la ley de la materia, dada la naturaleza, características y fines propios del particular medio impugnativo, el que restringe su procedibilidad a determinadas hipótesis, supuestos y singulares objetos de controversia, deviniendo improcedente la impugnación cuando el caso particular no concreta el supuesto normativo.

Al respecto, el artículo 251 del CEDF estipula en que casos serán improcedentes los medios de impugnación, mismos que se señalaran en presente Capítulo dentro del tema denominado "*Reglas en Materia de Improcedencia*".

La genérica procedibilidad de los medios de impugnación está basada fundamentalmente en la necesidad de certeza y seguridad jurídica, al amparo del principio de legalidad, al cual se deben ajustar todos los actos y resoluciones de la autoridad electoral.

A mayor abundamiento, la acción impugnativa electoral se basa en el principio de libertad de acción que rige la vida de los gobernados, conforme al cual todo lo no prohibido está permitido, contrariamente al citado principio de legalidad, que rige la actuación de la autoridad, en los términos del cual, ésta no puede hacer sino aquello que le está atribuido o facultado, expresa o implícitamente, por la norma jurídica aplicable al caso concreto.

La regla procesal en comento fue prevista literalmente por el legislador, al señalar que el sistema de medios de impugnación electoral, regulado por CEDF, tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, así como las diversas etapas del procedimiento electoral, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Así lo fundamenta el artículo 1° del CEDF, al estipular que las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, el cual reglamenta las normas de la CPEUM y del EGDF, relacionadas con cada uno de los aspectos tratados en el Capítulo I, subtítulo 1.2.1. denominado *Creación del Código Electoral del Distrito Federal*.

La trascendencia jurídica de la expresión legal "los actos y resoluciones de las autoridades electorales", abarcan todos los actos y resoluciones, sean positivos o de acción o incluso negativos o de omisión, ya sea que se manifiesten estos últimos a través del silencio o de la simple abstención, del no hacer, a pesar de tener la autoridad responsable el deber jurídico de emitir una resolución expresa o de realizar cualquiera otra conducta de dar o hacer.

La vigencia de esta regla es, por supuesto, sin perjuicio de la eficacia jurídica de la excepcional disposición en contrario, es decir, de aquella que establece la improcedencia de una determinada acción impugnativa o inclusive de todos los medios de impugnación electoral.

• **Procedibilidad subjetiva**

La procedibilidad subjetiva de los medios de impugnación se determina en razón de los sujetos de derecho investidos de legitimación activa en la causa, para intervenir en el contencioso electoral, ya con el carácter de (demandante) o actor o bien en calidad de autoridad (demandada) o responsable, situaciones jurídicas que permiten hablar de legitimación activa y legitimación pasiva, respectivamente.

Legitimación activa. En términos generales y conforme a las disposiciones que regulan cada medio de impugnación, se puede afirmar que la acción impugnativa electoral local es facultad exclusiva de los ciudadanos o representantes acreditados, partidos políticos o coaliciones, siempre que

resulten agraviadas por un acto o resolución de la autoridad electoral, que en este caso son los Órganos Distritales y el Consejo General del IEDF.

De acuerdo a lo anterior, ningún otro sujeto de Derecho puede interponer válidamente una vía impugnativa electoral, en este caso, puede incurrir en una causal de notoria improcedencia o de evidente frivolidad, desechando de plano la correspondiente impugnación.

Sin embargo, cabe señalar que si bien es cierto, que los artículos 241 y 242 del CEDF, establecen contra que actos o resoluciones de los órganos de IEDF, podrán ser interpuestos los recursos de revisión y apelación, así como los sujetos legitimados para interponerlos, también es cierto que dichos preceptos no contemplan a las organizaciones o agrupaciones políticas, siendo estas también sujetos de derecho, que podrán contar con los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, de conformidad con los artículos 238 del Código en la materia, en concordancia con el numeral 246, fracciones III y IV.

Lo señalado anteriormente, será desarrollado más adelante en el tema relativo a las "Partes".

De los partidos políticos cabe decir que, independientemente de su calidad constitucional de entidades de interés público, son personas colectivas, ideales o morales, que obran y se obligan por conducto de los órganos que los representan, ya sea por disposición de la ley aplicable o bien de sus escrituras

constitutivas o de sus estatutos. A su vez, estos órganos actúan necesariamente por conducto de personas físicas, dando eficacia práctica a su representación legal u orgánica.³⁹

Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana debidamente registradas por el Instituto Electoral, previa satisfacción de los requisitos legalmente previstos, que tienen por objetivos legales coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada (Artículo 19, párrafo 2° del CEDF).

Como la naturaleza jurídica de agrupación política local, para el vigente Derecho Electoral, es consecuencia inmediata y directa del registro otorgado por el IEDF, ninguna otra organización o agrupación política o de ciudadanos puede asumir válidamente esta denominación y naturaleza, si no ha solicitado y obtenido el registro correspondiente. Por tanto, la situación jurídica de estas organizaciones diversas se determina por los ordenamientos de Derecho conforme a los cuales se han constituido o integrado.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 41, párrafo segundo, base I; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 22, punto 3. Código Civil, Artículos 25 fracción II, 27 y 28.

Legitimación pasiva. Corresponde al ente de Derecho contra el cual se puede enderezar una acción impugnativa. En esta materia, dada la organización jerarquizada y desconcentrada del IEDF, así como su obvia e indispensable distribución de ámbitos de competencia, amén de la naturaleza y efectos de sus actos y resoluciones, pueden asumir el carácter de autoridad demandada o responsable el Consejo General del IEDF y sus Órganos Distritales.

3.1.2. RECURSO DE REVISIÓN.

El recurso de revisión que contempla el CEDF (Artículo 241), es el medio de defensa con que cuenta el ciudadano, en los casos de presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; por inclusión o exclusión indebida en la lista nominal de electores, o por falta de expedición de la Credencial para votar con fotografía; así como en contra de la negativa de su derecho de asociación o afiliación.

De igual forma, los partidos políticos o las coaliciones están legitimados para intentar este recurso por transgresión a las normas electorales, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos.

Finalmente, en lo relacionado con el proceso de participación ciudadana, los ciudadanos o sus representantes acreditados están legitimados para actuar cuando consideren que por parte de la autoridad electoral existen en su perjuicio, violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana.

Ahora bien, el significado gramatical del vocablo revisión, de acuerdo al diccionario de la Lengua Española, "es la acción de revisar", y revisar implica "ver con atención y cuidado, someter una cosa a nuevo examen para corregirla, enmendarla o repararla".⁴⁰

Respecto a la definición del vocablo recurso, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en su Diccionario Jurídico, define al recurso como "el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un Juez o Tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".⁴¹

Por otra parte, Yolli García Álvarez señala en su texto⁴² una posible clasificación del recurso de revisión, refiriendo que diferentes autores han tratado de catalogar los medios de impugnación tomando en cuenta distintos criterios, destacando los siguientes:

En principio, dividen a los medios de impugnación en ordinarios, extraordinarios y excepcionales (Fix-Zamudio, Héctor):

Los medios de impugnación ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones; son el instrumento normal de

⁴⁰ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Madrid, España, 1992, p.1272.

⁴¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Recurso", en Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z; Tercera Edición, Editorial Porrúa. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1989, p. 2703.

⁴² GARCÍA ÁLVAREZ, Yolli. "Recurso de Revisión". Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF, Segunda Edición: 2000, pp. 76-78.

impugnación, a través de ellos se examina todo el material del proceso y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

Los medios de impugnación extraordinarios son aquellos que sólo pueden interponerse por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales.

Los medios de impugnación excepcionales son aquellos que sirven para combatir una resolución firme, es decir, que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.

Un segundo criterio considera que hay medios de impugnación verticales y horizontales (Ovalle Favela, José):

Los verticales son aquellos en los que el órgano que debe resolver la impugnación es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida, que además generalmente es un órgano de superior jerarquía.

En cambio en los horizontales el que conoce de la impugnación es el mismo juzgador que dictó la resolución combatida permitiendo que el juez que la dictó enmiende los errores que haya cometido.

Un tercer criterio señala que existen medios de impugnación terminales e intermedios (Ovalle Favela, José):

En los medios de impugnación terminales, con su resolución se agota la posibilidad de continuar impugnando el mismo acto o resolución materia del recurso.

En los intermedios, cabe la posibilidad de impugnar el acto o la resolución que dio origen al recurso, por lo que su fin será el desechamiento o el fallo de otro recurso.

Un cuarto criterio considera que hay medios de impugnación administrativos y jurisdiccionales (Nava Negrete, Alfonso):

El recurso administrativo se sigue ante las autoridades administrativas, para inconformarse o impugnar un acto o una resolución, mediante un procedimiento en el que esta misma autoridad o la jerárquicamente superior emite una nueva resolución.

En cambio, los recursos jurisdiccionales se interponen para impugnar una resolución administrativa o jurisdiccional y se resuelven por un Tribunal.

Atendiendo a estos distintos criterios con los que se ha tratado de catalogar a los medios de impugnación, es de tomarse en cuenta la calificación que se le da al recurso de revisión, como un recurso ordinario, vertical, intermedio y administrativo.

Es ordinario porque se da en la secuela normal del proceso y a través de él la parte agraviada solicita del superior jerárquico, que examine todo el

material del proceso, dando como resultado de esta revisión, el que se confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

Es vertical porque quien debe resolver el recurso es diferente al que dictó la resolución combatida y se trata de una autoridad superior a la que emitió el acto, en efecto es un órgano del IEDF quien conoce y resuelve respecto de la ilegalidad de una resolución emitida por otro órgano del mismo Instituto, jerárquicamente inferior.

Es intermedio por que con su resolución no se agota la posibilidad de seguir impugnando el mismo acto o resolución materia del recurso, toda vez que ésta no tiene el carácter de definitiva e inatacable, ya que en contra de la misma procede el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral, es decir, el fin del recurso de revisión siempre será el fallo dictado en el recurso de apelación, a menos que las partes estén de acuerdo con lo resuelto en la revisión.

Finalmente y ratificando lo expuesto por la autora, el recurso de revisión es administrativo porque quien lo conoce y resuelve es una órgano de carácter administrativo. En el procedimiento contencioso electoral administrativo, las instancias o impugnaciones se presentan, sustancian y resuelven por los propios órganos electorales administrativos que son los encargados de la dirección, administración y vigilancia del proceso electoral, sin que constituya una excepción a esta regla los casos en que existe conexidad con un recurso de apelación, pues no debemos interpretar que se trata de un recurso jurisdiccional por si mismo, ya que en estos casos solamente se le considera

parte del recurso de apelación si está vinculado con éste y se señala la conexidad, pues de lo contrario el recurso de revisión se archivaría como asunto total y definitivamente concluido.

3.1.3. RECURSO DE APELACIÓN.

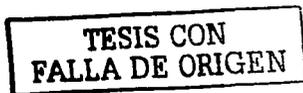
Para clarificar el concepto de recurso tratado anteriormente, cabe señalar que la palabra recurso proveniente del latín *recursare* de "re" y "cursare", significa volver a cursar, volver a andar; y apelación, igualmente del latín *appellatio*, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa recurrir a un juez o tribunal superior para que enmiende o anule la sentencia dada por el inferior.⁴³

Explorando la doctrina jurídica procesal, haremos mención de las definiciones de algunos autores clásicos que ubican estos dos términos: recurso y apelación, para que estemos en condiciones de comprender el recurso objeto de nuestro estudio.

Por lo que hace a la idea de recurso, el argentino Hugo Alcina señala que "se trata de un medio que la ley concede a los particulares para obtener que una instancia judicial sea modificada o dejada sin efecto".⁴⁴ En tanto que el jurista mexicano Carlos Arellano García lo considera un medio de impugnación

⁴³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Madrid, 1962. p. 1238.

⁴⁴ ALCINA, Hugo. *citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1987. p. 506.*



jurídico procesal dirigido a combatir resoluciones judiciales y que se concede a las partes en litigio.⁴⁵

A su vez el Doctor Sergio García Ramírez afirma que "la apelación es un recurso devolutivo para combatir las resoluciones de un juzgador (*a quo*) ante un superior en grado (*ad quem*)". Por lo que en concreto, se esta dando una segunda instancia procesal, ya que el recurso de apelación en términos generales tiene por objeto que el superior en grado confirme, modifique o revoque la resolución recurrida.⁴⁶

En la materia del contencioso electoral la apelación presenta características diferentes ya que lo que combate no es una resolución jurisdiccional sino administrativa, además de que no procede el efecto devolutivo puesto que no devuelve en forma alguna la jurisdicción porque la autoridad impugnada es un órgano del Instituto Electoral del Distrito Federal con facultades administrativas solamente.

Así pues, el recurso de apelación es un medio de impugnación jurisdiccional que, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral local, interponen los partidos políticos o coaliciones, los ciudadanos o representantes acreditados, según lo dispone el artículo 242 del CEDF, a fin de impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión; los actos o resoluciones del Consejo General del IEDF y

⁴⁵ Arellano García, Carlos. *Op. cit.* p. 506.

⁴⁶ García Ramírez, Sergio. "La Apelación y el Derecho Contencioso Electoral" en *Manual sobre los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Instituto Federal Electoral, México, 1990, p. 64.

en contra de los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría y de asignación en relación con los procesos electorales ordinarios o extraordinarios.

Esto es, el medio de impugnación en comento, resulta procedente cuando la violación reclamada es por los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría que realizan los Consejos Distritales, respecto de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de los Consejos Distritales cabecera de delegación, si lo que se impugna es la elección de Jefes Delegacionales, pues en términos de lo previsto en el diverso 213, son quienes expiden la constancia respectiva.

Asimismo, el recurso de apelación puede presentarse en contra del cómputo que realizan en términos del artículo 90, fracción VI, de la LPC, los Consejos Distritales del IEDF, respecto de los procesos vecinales y entrega de constancias de asignación respectivas.

Por tanto, este medio de impugnación, se interpone contra actos y resoluciones del Consejo General, así como de los Consejos Distritales del Instituto, al tratarse de cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o asignación que realiza cada órgano en el ámbito de su competencia.

También resulta procedente, contra los actos o resoluciones del Consejo General del IEDF en los procesos de participación ciudadana, por violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana.

• Medios de impugnación previstos por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal

Toda vez, que los aspectos que regulan el sistema recursal para los procesos electorales, por los que se renuevan periódicamente las autoridades locales, son iguales a los relacionados con los procesos de participación ciudadana, en este trabajo hablaremos de los medios de impugnación en su conjunto, con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

De acuerdo con la LPC, el único proceso electoral que se contempla es el de la elección de los Comités Vecinales, previstos en el Título Cuarto, "*De la Representación Vecinal*", Capítulo I, Del comité vecinal, Artículos 80 al 112 y, que de conformidad con el diverso 93, las controversias que se generan con motivo de la integración de los Comités Vecinales, serán resueltas en primera instancia por el Consejo General del IEDF. Las resoluciones del Consejo General serán impugnables ante el TEDF, que resolverá en forma definitiva.

Esto es, en primer término procede el recurso de revisión contra actos y resoluciones de los órganos Distritales del IEDF, el cual resuelve el Consejo General de dicho Instituto y en contra de la resolución emitida, procede el recurso de apelación que conoce y resuelve en única instancia el TEDF.

Sin embargo y en virtud de que los plazos en los procesos de participación ciudadana son muy breves, el presentar primero un recurso de revisión, esperar la resolución por parte del Consejo General del Instituto y

según la misma, interponer el recurso de apelación para que el Tribunal Electoral conozca, hace nugatorio el impartir justicia, en este sentido el propio TEDF, emitió la jurisprudencia identificada bajo el número TEDF1ELJ 05/99:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. (ELECCIONES DE COMITÉS VECINALES) ES COMPETENTE PARA CONOCER EN ÚNICA INSTANCIA DE LAS IMPUGNACIONES EN CONTRA DE LOS RESULTADOS Y CONSTANCIAS EMITIDOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES. Aún y cuando no pasa desapercibido para el Tribunal Electoral lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en el sentido de que las controversias cuyo motivo sea la integración de los Comités Vecinales, deben ser resueltas en primera instancia por este Órgano Colegiado, tal disposición sólo es aplicable a los conflictos que correspondan a la etapa de preparación y organización de los procesos de participación ciudadana, y no a los que deriven por hechos sucedidos a partir de la jornada electoral... Toda vez que de un análisis exhaustivo y relacionado con los mismos, se concluye que al Tribunal Electoral local como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, entre otras atribuciones, le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo que en cumplimiento de este mandato, se creó un sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, tanto en los procesos electorales como en los de participación ciudadana. En tal virtud, a este Órgano Jurisdiccional compete, en forma exclusiva, conocer y decretar las nulidades a que se refiere el propio Código, las cuales podrán afectar los resultados del procedimiento de participación ciudadana; asimismo, se corrobora su facultad para substanciar y resolver los recursos de apelación que se generan en los procedimientos de elección de Comités Vecinales, máxime cuando la Ley de Participación Ciudadana expresamente reitera esa competencia...".⁴⁷

Ahora bien, existen en la LPC vigente, otros supuestos en los que refiere al TEDF, como es el caso previsto en los artículos 24 y 35, que regulan lo relacionado con el plebiscito y el referéndum, respectivamente.

⁴⁷ Recurso de Apelación TEDF-REA-046/99. Javier Espinosa Fonseca. 27 de Julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: José Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-050/99. Yvinnia Hernández Ortiz. 27 de Julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Herminio Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

Recurso de Apelación TEDF-REA-051/99. Juan Rivas Becaril. 27 de Julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

En ambos numerales, se consigna que las controversias que se generen con motivo de la validez de esos procesos serán resueltas por el TEDF.

En la misma Ley, artículo 41, que corresponde a la iniciativa popular, se precisa lo siguiente:

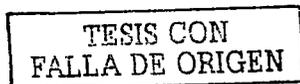
"Las controversias que se generen con motivo de la comprobación del número de ciudadanos que avalan la iniciativa popular, serán resueltas de conformidad con lo dispuesto por la legislación electoral".

Situación que no se prevé en los dispositivos legales mencionados anteriormente, en los que circunscribe a que el Tribunal resuelva sobre la validez del proceso, no sobre los demás aspectos que durante el mismo pudieran darse, como sería el caso particular del plebiscito, en el cual la comprobación de ciudadanos la realiza el IEDF.

3.2. NULIDADES.

Los recursos electorales en materia de derecho procesal electoral pueden entenderse como los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial.⁴⁸ Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma; y a éste respecto (las nulidades), se hará alusión en este apartado.

⁴⁸ Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Depalma, Argentina, 1990, pp. 339-340.



De lo anterior se desprende con toda claridad, que los recursos jurisdiccionales se dan en el proceso o una vez concluido éste, por regla en primera instancia, a fin de que el tribunal de alzada revise lo actuado y, en su caso, para que lo confirme, modifique, revoque o anule, según sean las circunstancias particulares de la legalidad o ilegalidad.

Ahora bien, "en términos generales, la nulidad es una sanción jurídica que invalida los efectos de los actos realizados por los Órganos electorales en el ejercicio de sus funciones, durante y después de la jornada electoral, cuando no se apegan a las disposiciones legales que los rigen. Para que un acto sea declarado nulo, es necesario que la ley prevea específicamente esa posibilidad... En el Sistema Jurídico Electoral Federal Mexicano, la nulidad de un acto sólo se puede solicitar mediante el recurso de inconformidad⁴⁹ y sus efectos se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso. La nulidad esta vinculada con los actos efectuados durante y después de la jornada electoral, ya que sólo éstos pueden constituirse en causales de nulidad electoral".⁵⁰

En el caso específico de las nulidades contempladas en el CEDF, pueden entenderse como un auténtico recurso de nulidad electoral, en el cual de alguna manera existe acción, jurisdicción, litigio y proceso; una parte actora y una autoridad responsable, amén de un órgano jurisdiccional encargado de conocer

⁴⁹ El "recurso de inconformidad", actualmente se le denomina "Juicio de Inconformidad", de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2, inciso b), 49 y demás relativos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵⁰ Texto sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Libro Sexto, Séptimo y Octavo), de la Serie Formación y Desarrollo. Instituto Federal Electoral. RICOY SALDAÑA, Agustín. MARTÍNEZ GARZA, Valentín. VILLAREAL, María. MORALES, Ana Paula y GONZÁLEZ, María Cristina. México, 1995. p. 65.

y resolver la controversia de intereses jurídicos de trascendencia político-electoral, mediante la aplicación del Derecho en un caso concreto.

3.2.1. CAUSAS DE NULIDAD.

En este tenor, el CEDF en el Libro Sexto, Título Tercero, Capítulo I, Artículos 216 a 221, denominado "*De los Casos de Nulidad*", consagra las causales de nulidad que pueden afectar el resultado de las votaciones en una casilla y, en consecuencia, los resultados de la elección impugnada; la votación de algún partido o coalición emitida en casilla; las elecciones de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea por ambos principios, Jefes Delegacionales y resultados del procedimiento de participación ciudadana.

El medio de impugnación procedente de acuerdo a lo consignado por el artículo 242 del CEDF, es el *RECURSO DE APELACIÓN*, por su parte, el numeral 216 del ordenamiento legal invocado establece que la competencia para conocer y decretar las nulidades previstas corresponde en exclusiva al *TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL*.

Nulidad de la Votación. Por supuesto que las violaciones iniciales se deben de identificar en el seno mismo de la casilla en que sean impugnadas, para lo cual existe una regulación taxativa de las causas que originan la nulidad de la votación recibida en una casilla, prevista en el artículo 218, que establece cuales son las situaciones que de actualizarse pueden provocar la nulidad de la

votación:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

- a) Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que este Código señala;
- c) La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por este Código;
- d) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- f) Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o haberlos expulsado sin causa justificada;
- g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- h) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; e
- i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio."

El artículo 219 precisa las causas de nulidad de una elección:

"...

- a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección;

- b) Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;
- c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles;
- d) Cuando el candidato a Jefe de Gobierno sea inelegible;
- e) Cuando el candidato a Jefe Delegacional sea inelegible; y
- f) Cuando el Partido Político con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 de este Código. En este caso el candidato o candidatos y el partido responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección”.

A su vez el artículo 220, determina los efectos que recaen sobre las nulidades decretadas por el TEDF, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección, mismas que se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación.

Señalando además, el precepto citado que las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Además, el artículo 221 estipula que los Partidos Políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en ningún medio de impugnación, causas de nulidad, hechos o circunstancias que dolosamente hayan provocado.

Cabe mencionar que en materia federal, la LGSMIME, en el Título Sexto, Capítulo I, artículos 71 a 78 precisa las causales y las reglas que en materia federal pueden provocar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito uninominal para diputados de mayoría relativa o; de una Entidad Federativa para senadores de mayoría relativa o la asignación de primera minoría.

Las causales de nulidad se encuentran consignadas en el artículo 75 de dicho ordenamiento y, en términos generales, en el diverso 218 del CEDF se precisan las mismas, con excepción de la prevista en el inciso d) del primero de los numerales citados: *"recibir la votación en fecha distinta de la señalada para la celebración de la elección"*, que no se consigna en el ordenamiento legal de aplicación local.

El supuesto que se destaca es el identificado con el inciso b) del respectivo numeral de ambos cuerpos legales, pues consigna como causa de nulidad la entrega del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital fuera de los plazos previstos por los Códigos aplicables.

Al respecto, el COFIPE establece en el artículo 238, tres diferentes plazos para la entrega del paquete electoral: mientras el CEDF en su artículo 208, consigna como plazo, exclusivamente uno.

La disposición aludida señala que el Presidente de la Casilla, una vez

clausurada la misma, bajo su estricta responsabilidad hará llegar de inmediato el referido paquete electoral al Consejo Distrital.

En consecuencia, la causal referida, en el último cuerpo normativo, debería decir:

ARTÍCULO 218. "...

b) Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera del plazo que este Código señala".

Es importante señalar que el estudio de los supuestos de nulidad prescritos en los artículos 218 y 219 del CEDF, requiere de un análisis exhaustivo, abarcando en el examen de cada una de las causales los puntos siguientes: 1. *Análisis conceptual-legal*, en el que de manera genérica se analicen los elementos contenidos de cada causal a la luz de las disposiciones aplicables; 2. *Pruebas*, en el que se señalen los medios probatorios que podrían ser aportados o requeridos para acreditar los extremos de la causal de nulidad correspondiente; 3. *Valoración*, determinar el valor que se le da a cada una de las pruebas aportadas conforme al CEDF; y 4. *Efectos*, determinar las consecuencias o alcances jurídicos de las resoluciones dictadas por el Tribunal al resolver los recursos de apelación respectivos, así como las Tesis de Jurisprudencia relevantes y aplicables.

3.3. REGLAS COMUNES PARA LA INTERPOSICIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS.

3.3.1. PARTES.

El término "Parte" en el ámbito jurídico, es el sujeto de derecho susceptible de contraer derechos y deberes. En un proceso son partes los sujetos que en el mismo actúan: el juez, los terceros y otros auxiliares de la función judicial y de las partes; están capacitadas para actuar en el proceso con el objeto de obtener una solución jurisdiccional sobre los hechos que afectan a su esfera jurídica o de otros cuando actúan en su representación.

La parte procesal es la persona que reclama ejercitando su derecho de acción para sí o para otro ante el órgano jurisdiccional. Pero para este efecto, adquirir esta calidad formal procesal no es suficiente la personalidad jurídica sino también debe reunirse la capacidad de ejercicio, siendo ésta la posibilidad de realizar con efectos válidos los actos jurídicos para su beneficio o perjuicio, propios ajenos.

Al aludirse a la "parte", se refiere no solamente a aquel que solicita la actuación de la ley y del tribunal a nombre propio, sino también a nombre o representación de otro en términos de la ley o de un acto contractual, que disponga la calidad de representación procesal o a través de otro nombramiento.

Ahora bien, identifiquemos cuales son las partes que intervienen en el recurso de revisión y de apelación, contemplados en el artículo 245 del CEDF:

"Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este Código;
- b) La autoridad responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna;
- c) El tercero interesado, que es el Partido Político, la coalición, el candidato, la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y
- d) Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del Partido Político que los registró".

De acuerdo al texto del Maestro Flavio Galván Rivera refiere que Guillermo Cabanellas, define al "actor", como "quien asume la iniciativa procesal: el que ejercita una *acción* o entable una demanda. De ahí que sea sinónimo de *demandante* el vocablo".⁵¹

Asimismo, acerca del demandante opina el jurista que es "quien demanda, pide, insta o solicita. El que entable una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos *actor*, *parte actora* y *demandador*".⁵²

⁵¹ GALVAN RIVERA, Flavio, *Op. cit.* p. 249.

⁵² *Idem.*

Por lo que respecta, a la Autoridad Responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, tenemos a los Consejos General y Distritales del IEDF.

Sin embargo como se ha mencionado, el recurso de apelación, de conformidad con el Código en la materia, sólo puede ser interpuesto en contra de las resoluciones del Consejo General; y los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría o de asignación, así como los actos o resoluciones emitidos en los procesos de participación ciudadana, quedando excluidos los realizados por los demás órganos, unidades y dependencias del Instituto, como serían las determinaciones entre otros de la Secretaría Ejecutiva y de las Direcciones Ejecutivas, que no necesariamente tienen que someterse a la aprobación del Consejo General para emitirse y que pueden deparar perjuicio a los derechos de alguno de los actores políticos.

Esto es, porque existen actos o resoluciones que pueden ser pronunciados por alguna de las Unidades u Órganos distintos de los Consejos General o Distritales del Instituto, en este sentido el TEDF emitió la Tesis relevante identifica bajo el número TEDF1EL 023/99:

"APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS POR LAS UNIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Cuando el acto impugnado no es emitido directamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sino por uno de sus órganos, de conformidad con una recta interpretación de los artículos 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 241 y 242, inciso d) del Código Electoral local, debe considerarse que este Tribunal, como máxima autoridad jurisdiccional, en materia electoral en el Distrito Federal, está facultado para conocer del recurso de apelación que se haya interpuesto en su contra y ello es así, porque dentro de sus atribuciones esenciales, está la de garantizar que todos los actos electorales se sujeten al principio de legalidad.

independientemente de la jerarquía del órgano electoral que lo emita. Ahora bien, si por autoridad se entiende a todo órgano del Estado con facultades de decisión o ejecución cuyo desempeño conjunto o separado produce la creación o extinción de situaciones jurídicas que afectan en forma imperativa la esfera jurídica de las personas, resulta irrelevante que el acto impugnado no haya sido emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sino por una de las Unidades o Dependencias de la autoridad electoral administrativa. Por lo anterior, y dado que la parte recurrente no cuenta con otro medio para impugnar la emisión del acto reclamado que estima violatorio de sus derechos, es inconcuso que este Órgano Colegiado es competente para conocer del recurso de apelación en contra de los actos que dicten las Unidades o Dependencias integrantes del citado Instituto".⁵³

De la tesis referida se desprenden dos aspectos. El primero, en contra de los actos o resoluciones de la Dependencias, Unidades y Órganos Ejecutivos y Técnicos del IEDF, procede el recurso de apelación que resuelve el TEDF. El segundo, en contra de los actos de los Órganos, Dependencias y Unidades del Instituto en el ámbito Distrital, así como aquellos actos distintos de los cometidos por los Consejos Distritales, procedería al interpretar la tesis antes mencionada, el recurso de revisión que dilucidaría el Consejo General; sin embargo, como este supuesto no se encuentra indicado en el artículo 241 del Código de materia, entonces el recurso que procede es el de apelación, de acuerdo con lo asentado en la tesis aludida, que establece que al no contar el recurrente con otro medio de defensa para impugnar la emisión del acto reclamado que estima violatorio de sus derechos, el competente para conocer de dicho recurso es el TEDF.

⁵³ Recurso de Apelación TEDF-REA-237/99. Junta del Pueblo de Santa Catarina Atzacualco-Atzacualcoya. 19 de Noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

Con relación a estas figuras procesales, el artículo 246 del ordenamiento legal invocado, dispone que la interposición de los recursos de revisión y de apelación corresponde a:

"La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los Partidos Políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnado.

b) Los miembros de los comités estatales, distritales, y de Delegación, o sus equivalentes, según corresponda. En ese caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido facultados para ello.

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, en forma individual, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

III. Las Agrupaciones Políticas, en lo aplicable de acuerdo a la fracción I de este artículo;

IV. Las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro como agrupación o de observadores electorales; la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable; y

V. Los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales en los procesos de participación ciudadana".

Atendiendo el precepto antes citado, cabe decir que la legitimación jurídica procesal, es una situación del sujeto de derecho frente a un presupuesto normativo que le permite asumir una específica conducta; es la autorización dada por la norma de que el sujeto de derecho esta autorizado por la ley para realizar una actividad o acción.

Asimismo como ya se menciona, la legitimación procesal es activa o pasiva. La primera, es la potestad que goza un sujeto para accionar o iniciar un proceso, justificándose en su pretensión; y la segunda, es la situación de aquel sujeto de derecho en contra de quien se dirige la acción, o sea, la que se resiste a satisfacerla.

La representación por su especial importancia procesal, existe una vez cumplidos los requisitos legales para esta calidad, pudiendo actuar validamente en un juicio. Se define como los actos jurídicos que realiza una persona por otra, ocupando su lugar o actuando en su nombre. La representación puede ser legal o forzosa y convencional; la primera es la que es impuesta por la propia norma jurídica, y la segunda, surge de un acto, convenio o contrato que realizan personas con capacidad de goce y ejercicio.

Los sujetos legitimados para la interposición de los recursos contenidos en el CEDF, como se ha hecho mención al inicio de este capítulo, pueden ser los ciudadanos, partidos políticos y organizaciones o agrupaciones políticas (Artículos 238 y 246), y de acuerdo con los numerales 241 y 242, solo pueden ser interpuestos por ciudadanos y los partidos políticos; las coaliciones en algunos casos y; en los procesos de participación ciudadana, los ciudadanos o sus representantes acreditados.

La conceptualización prevista en los referidos artículos 241 y 242 excluyen a las organizaciones y a las agrupaciones políticas locales, las cuales también pueden tener la necesidad de recurrir actos o resoluciones del Consejo

General del IEDF que les afecten sus derechos, tales como la negativa o la resolución en contra para obtener el registro como agrupación, o las determinaciones que resultan de la revisión del financiamiento que obtienen; o bien respecto de la acreditación de observadores electorales o de las sanciones impuestas a las organizaciones que los agrupan.

Otra cuestión interesante es que en el recurso de apelación en contra precisamente de los actos o resoluciones del Consejo General del IEDF, el sujeto legitimado es el partido político, siendo excluidas las organizaciones de ciudadanos según se desprende de lo estipulado en los incisos b) y c) del artículo 242 del CEDF, pues en ellos se prevé que contra los actos o resoluciones, así como los cómputos totales y entrega de constancias de mayoría y de asignación, exclusivamente corresponde a los partidos políticos o coaliciones presentar el medio de impugnación, no así a las organizaciones de ciudadanos.

La razón de lo anteriormente expuesto, se debe a que el Código en estudio, contempla en el Título Segundo del Libro Octavo, denominado: *"De las Faltas Administrativas y de las Sanciones"* Capítulo Único, Artículo 274, los sujetos susceptibles de ser infraccionados entre otros, a las organizaciones a las que pertenezcan los observadores, a los propios observadores y a las asociaciones políticas.

Por lo que corresponde a las asociaciones políticas, de acuerdo con lo previsto en los numerales 18 y 19 del CEDF, se conforman por los partidos

políticos y por las agrupaciones políticas locales, a éstas últimas no se les reconoce legitimación en la ley para interponer medio de defensa alguno, con base en lo previsto en los artículos 241 y 242, antes referidos, sin menoscabo de lo dispuesto por el numeral 238.

Asimismo, en el inciso f) del artículo 277 del Código citado, se precisa que:

"Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral de Distrito Federal, deberán ser pagadas..."

No obstante lo anterior y de acuerdo con la redacción de los dispositivos enunciados entre los sujetos legitimados para interponer recursos no se encuentran las organizaciones ni las agrupaciones políticas, a pesar de que el artículo 246 fracciones III y IV, consigna como partes en los medios de impugnación, precisamente a las agrupaciones políticas y a las organizaciones de ciudadanos solicitantes de registro o a las organizaciones que agrupan a los observadores electorales.

Es de hacer notar que en la práctica diversas organizaciones políticas que solicitaban su registro, como agrupación política local, en virtud de la negativa de registro pronunciada por el Consejo General del IEDF, promovieron el recurso de apelación, no obstante que el supuesto que lo posibilitara no se encontraba previsto en el artículo 242 del CEDF.

Ante este hecho, acertadamente el TEDF dio entrada a esos medios de impugnación y con motivo de las resoluciones que pronunció sentó la Jurisprudencia identificada bajo el número TEDF2ELJ 001/2000:

"APELACIÓN, RECURSO DE. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. ...es inconcuso que el recurso de apelación resulta procedente para impugnar todas aquellas resoluciones que pueden afectar esos derechos político-electorales y que sean emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aún cuando ninguno de los cuatro incisos relativos a la procedencia del citado recurso, previstos en el artículo 242 del referido Código, se ajuste exactamente al caso consistente en la negación de registro de Agrupaciones Políticas locales".⁵⁴

De tal suerte que de darse el caso con otros actores políticos, tales como las organizaciones en las que se agrupen los observadores electorales, el tratamiento por parte del TEDF, será similar.

3.3.2. PLAZOS Y TÉRMINOS.

Los conceptos de término y plazo son distintos, aunque suelen ser utilizados como sinónimos. Ovalle Favela define como término: "el momento (día y hora) señalado para el comienzo de un acto procesal", y el plazo: "un

⁵⁴ Recurso de Apelación TEDF-REA-240/99. Asociación de Ciudadanos denominada "Impulso Ciudadano". 13 de Diciembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Rodolfo Terrazas Saigado. Secretario de Estudio y Cuenta: Enrique Figueras Avila.
Recurso de Apelación TEDF-REA-241/99. Asociación de Ciudadanos denominada "México Joven". 13 de Diciembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretario de Estudio y Cuenta: Mario Alberto Ruzit Frausto.
Recurso de Apelación TEDF-REA-243/99. Asociación de Ciudadanos denominada "Cultura Política. Espacio de Participación Ciudadana". 13 de Diciembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Hermilo Herrajón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

período de tiempo a todo lo largo del cual, desde el momento inicial y hasta el final, se puede realizar válidamente un acto procesal".⁵⁵

El artículo 247 del CEDF establece que:

"Los medios de impugnación previstos por este Código deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

... ."

Es de hacer notar, que existe alguna excepción dentro del propio Código, para el cual en primera instancia, no existe el término para la interposición del medio de impugnación (dentro de los cuatros días...), es el relativo al recurso de revisión que puede presentar el ciudadano por la indebida inclusión o exclusión en la lista nominal durante los periodos de exhibición, ya que el inciso b) del numeral 241 del CEDF estipula como plazo para la presentación, todo el lapso que dure la exhibición de las listas nominales y hasta cuatro días después de que hayan sido retiradas.⁵⁶

En cuanto a los plazos en materia electoral, se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles debiéndose computar los plazos de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, pero si el acto reclamado no se produce durante las etapas que comprende un proceso electoral (tiempo en que

⁵⁵ OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. Editorial Harla, sexta edición, México, pp. 278.

⁵⁶ Es de considerar como ya fue debidamente puntualizado en el capítulo I, los instrumentos relativos a: listas nominales de electores, credencial para votar con fotografía, etc. son insumos que hasta la fecha (2002) no pertenecen al IEDF. Por tanto, no sería la "AUTORIDAD RESPONSABLE".

transcurre entre los procesos electorales) el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles debiéndose entender por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos, y los días inhábiles que determinen las Leyes (Artículo 239 CEDF).

3.3.3. ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS.

La competencia es el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad ejerce legalmente sus atribuciones y funciones. Conforme a nuestro sistema constitucional, es garantía individual (Artículo 16) del ciudadano de que no puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente (Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial), quienes deben fundar y motivar sus resoluciones.

La competencia administrativa, judicial o jurisdiccional, es la medida del poder o facultad otorgado a ese órgano para conocer y resolver de un proceso (asunto).

Los órganos competentes para la resolución de los recursos de revisión y de apelación de conformidad con el artículo 244 del CEDF son:

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el cual es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en los términos del CEDF, y
2. El Tribunal Electoral del Distrito Federal, será competente para conocer los recursos de apelación y las demandas de los servidores del IEDF y del propio TEDF, que se interpongan en los términos previstos por el Código en la materia.

Ahora bien, a manera de excepción el artículo 267 de ordenamiento legal invocado, consigna:

"Todos los Recursos de Revisión y de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal Electoral del Distrito Federal, para que sean resueltos junto con los recursos de apelación en contra de cómputos totales con los que guarden relación, cuando no guarden relación serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de apelación".

3.3.4. NOTIFICACIONES.

Menciona el CEDF, que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama (Artículo 248).

Los "estrados", son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del IEDF e instalaciones del TEDF, para que sean colocadas para su

notificación, copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Las partes que actúen para interponer lo medios de impugnación conforme al CEDF, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de no hacerlo las notificaciones se realizarán por estrados.

La notificación será personal cuando así lo establezca el CEDF y el Reglamento Interior del TEDF; en este supuesto la diligencia se debe practicar con el interesado (parte en el medio de impugnación), en el domicilio señalado para tal efecto y, a más tardar, al día siguiente de que se dio el acto o se dictó la resolución (Artículo 249, párrafo 1°).

Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quien se atiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula. Con la cédula de notificación se entregará copia certificada del documento en que conste el acto o resolución que se notifica (Artículo 249, párrafo 3°).

El Partido Político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del IEDF que actuó o resolvió se entenderá automáticamente

notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales (Artículo 249, párrafo 4°).

En este sentido el artículo 249, párrafo último, refiere que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los diarios o periódicos de circulación en el Distrito Federal, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del IEDF y del TEDF o en lugares públicos.

El TEDF podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, dentro del proceso electoral o de los procedimientos de participación ciudadana (Artículo 250).

3.3.5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El Libro Octavo, Título Primero, Capítulo VII, denominado "*Reglas de Procedimiento para los Recursos*", establece cuales son los requisitos y procedimientos a los cuales deberán sujetarse para la interposición de los recursos de revisión y de apelación, respectivamente.

"Artículo 253. Para la interposición de los recursos, se cumplirá con los requisitos siguientes:

- I. Deberán presentarse por escrito y se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Deberán presentarse ante la autoridad electoral que realizó el acto o dictó la resolución. El órgano electoral que reciba un medio de impugnación que no sea de

su competencia lo señalará de inmediato al recurrente o en su defecto lo remitirá de inmediato a la autoridad competente;

- b) Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones;
- c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante la autoridad electoral ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredita, se entenderá por promovente a quien comparezca con carácter de representante legítimo;
- d) Mencionar de manera expresa el acto o resolución impugnados y la autoridad electoral que sea responsable;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;
- f) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito se aporten, mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

II. En el caso del recurso de apelación por el cual se impugnen los resultados de los cómputos totales y expedición de constancias de mayoría o asignación además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplirse los siguientes:

- a) La elección que se impugna. No se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso;
- b) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas o para la elección; y
- c) La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones".

Por otra parte, el artículo 254, párrafo 1° consigna que en los recursos de revisión y de apelación, cuando se omita alguno de los requisitos señalados en la fracción I, incisos c) y d) del artículo 253, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEDF o el Magistrado Electoral del Tribunal competente para

resolver, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la en que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

En el caso de que no se ofrezcan pruebas, se aplicará la regla anterior, salvo cuando no habiéndose ofrecido ni aportado prueba alguna, se presente el caso de que el recurso se ampara sobre puntos de derecho (Artículo 254, párrafo 2°).

Si el recurrente omite señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el órgano del IEDF o el TEDF, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto (Artículo 254, párrafo 3°).

Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el TEDF no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente (Artículo 254, párrafo último).

• Trámite y Substanciación

En este apartado se consignan las reglas que señala el ordenamiento en la materia, para el trámite de los medios de impugnación por parte de la

autoridad electoral y los eventos que debe cumplir para que el asunto pueda resolverse.

En este sentido, el artículo 255 del CEDF establece que el órgano del IEDF (Consejo General y Órganos Distritales) que reciba un *recurso de revisión* o de *apelación* lo hará de "inmediato" del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados. Asimismo, una vez cumplido el plazo de los cuatro días (Artículo 247), el órgano del Instituto que reciba un *recurso de revisión* deberá hacerlo llegar al Consejo General del IEDF, y éste, cuando reciba un *recurso de apelación* deberá hacerlo llegar al TEDF, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, cumpliendo con todos los requisitos que a continuación se enumeran:

- a) El escrito mediante el cual se interpone;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo total de la elección impugnada;
- c) Las pruebas aportadas;
- d) Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;
- e) Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y
- f) Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

Como se hizo alusión en el Capítulo II del presente trabajo, el informe circunstanciado será rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEDF y deberá indicar si el promovente del recurso o del escrito del tercero interesado, tienen reconocida su personería y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado.

En cuanto al punto anterior, cabe mencionar que tratándose del recurso de revisión que es interpuesto ante los órganos distritales del IEDF, de igual forma el Secretario respectivo deberá rendir un informe circunstanciado, observando los aspectos que refiere el último párrafo del artículo 255 CEDF, a pesar de que no se señale en el numeral antes citado.

Respecto del *recurso de revisión*, una vez recibido éste por el Consejo Distrital correspondiente, el Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que fue presentado dentro del plazo legal y que cumple con los requisitos para su interposición, procediendo en los términos establecidos por el Código en la materia (Artículo 256, párrafo 1°).

Ahora bien, si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario (en este caso del Consejo General) procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo en la primera sesión que celebre después de su recepción. En dicha sesión deberá

dictarse la resolución, misma que será engrosada por el Secretario en los términos en que determine el propio Consejo (Artículo 256, párrafo 2°).

Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que éste requiera la complementación de él o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término de cuarenta y ocho horas. En todo caso, deberá resolverse con los elementos con que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso (Artículo 256, párrafo 3°).

Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o de apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más recurrentes el mismo acto o resolución (Artículo 256, párrafo 4°).

En cuanto al *recurso de apelación*, el artículo 257 estipula que recibido un recurso de esta naturaleza por el TEDF, se atenderá en lo conducente al procedimiento señalado en el numeral 256. Dicho recurso de apelación será substanciado por un Magistrado Electoral quien integrará el expediente, el cual será turnado por el Presidente al Magistrado que corresponda para que presente el proyecto de resolución en la sesión pública.

Asimismo, en los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o el vencimiento del plazo. Si de la revisión que realice el Magistrado Electoral encuentra que el

recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia, someterá desde luego, a la consideración del Pleno, el acuerdo para su desechamiento de plano (Artículo 257, párrafo 2°).

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Magistrado Electoral dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal (Artículo 257, párrafo 3°).

El Magistrado Electoral realizará todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los recursos de apelación, de manera que los ponga en estado de resolución. Cuando a juicio del Tribunal, por la naturaleza de las pruebas recibidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes, se celebrará una audiencia con o sin la presencia de las partes en la fecha que para tal efecto se señale. El Magistrado Electoral acordará lo conducente; los interesados podrán comparecer por sí mismos o, a través de representante debidamente autorizado (Artículo 257, párrafo 4°).

Finalmente, substanciado el expediente del recurso de apelación por el Magistrado Electoral, formulará el proyecto de resolución y lo someterá a la consideración del Pleno (Artículo 257, párrafo último).

3.3.6. REGLAS EN MATERIA DE IMPROCEDENCIA.

Antes de hacer referencia a las causales de improcedencia, que prevé el CEDF, debemos apuntar que el Maestro Galván Rivera refiere que "la

improcedencia puede ser conceptualizada como la situación jurídica que impide admitir una demanda e iniciar un juicio, debido al incumplimiento de uno o más requisitos de procedibilidad legalmente establecidos, independientemente de que afecte a los sujetos de la relación sustancial, al objeto de la controversia, a la oportunidad cronológica del ejercicio de la acción impugnativa o a los requisitos esenciales de forma, que se deben satisfacer en el curso inicial de impugnación".⁵⁷

Conforme a lo previsto expresamente en el artículo 251 del CEDF, serán improcedentes los medios de impugnación en los siguientes casos:

"...

- a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;**
- b) Cuando sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código;**
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;**
- d) Cuando el acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;**
- e) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por este Código;**
- f) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputados por ambos principios; y**
- g) Cuando los agravios manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o por falta de hechos o los que se expongan no pueda deducirse agravio alguno".**

⁵⁷ GALVÁN RIVERA, Flavio. *Op. Cit.* p. 277.

Al respecto, el TEDF ha emitido la tesis de Jurisprudencia identificada bajo el número TEDF1ELJ 01/99:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1° del Código Electoral del Distrito Federal".⁵⁹

En cuanto al correlativo requisito de procedibilidad del recurso, que señala el artículo 253, fracción I, inciso g) del CEDF el cual establece que deberá contener el nombre y la *firma autógrafa* del promovente, es menester incluir este requisito, en las reglas de improcedencia, toda vez que el artículo que regula los casos de improcedencia, no la prevé. En este sentido, atinadamente el TEDF ha emitido la tesis de Jurisprudencia identificada bajo el número TEDF1ELJ 11/99:

"APELACIÓN. RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Aun y cuando el artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal, no establece expresamente como causal de improcedencia de los medios de impugnación, la falta de firma autógrafa en el escrito a través del cual se hace valer el mismo, es innegable que la firma es la manifestación de la voluntad de quien suscribe un documento, por tanto, su ausencia impide tener por satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 253, fracción I, inciso g) del Código citado, pues ante tal suceso no hay forma de verificar la voluntad del promovente para instar a través del recurso respectivo, ante este Órgano Jurisdiccional; máxime cuando

⁵⁹ Recurso de Apelación TEDF-AP-001/99, Partido Acción Nacional, 30 de Marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: NoheMI Reyes Buck.
Recurso de Apelación TEDF-REA-008/99, Partido Revolucionario Institucional, 24 de Junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.
Recurso de Apelación TEDF-REA-011/99, Socorro Aparicio Cruz, 24 de Junio de 1999. Mayoría de tres votos. Magistrado Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: NoheMI Reyes Buck.

el ordenamiento legal no contemple la posibilidad de admitir un recurso en el que la firma no sea del puño y letra de éste".⁵⁹

3.3.7. SOBRESEIMIENTO.

El sobreseimiento puede ser definido como la resolución jurisdiccional que da por concluido un proceso, ya de carácter judicial o administrativo, sin resolver el fondo de la *litis* planteada, la cual se debe dictar siempre que aparezca o sobrevenga, durante el proceso, alguna causal de improcedencia plenamente probada o se tipifique alguna de las restantes hipótesis expresamente previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, en cuya virtud quede totalmente sin materia el recurso o juicio electoral correspondiente.⁶⁰

De acuerdo con el Diccionario Jurídico sobreseimiento proviene del latín *super-sedere, cesar, desistir*; "Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".⁶¹

En materia electoral local el artículo 252 del CEDF, especifica cuando procede el sobreseimiento:

"...

⁵⁹ Recurso de Apelación TEDF-REA-051/99. Juan Rivas Becerra. 27 de Julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Juan Martínez Veloz, Secretaria de Estudio y Cuenta: Norma Angélica Sánchez García.

Recurso de Apelación TEDF-REA-071/99. Fernando Orozco Huerta. 29 de Julio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Hermilio Herrerón Silva, Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.

Recurso de Apelación TEDF-REA-237/99. Junta del Pueblo de Santa Catarina Atzacuelco-Atzacoceloya. 19 de Noviembre de 1999. Unanimidad de cinco votos. Magistrado Ponente: Raciel Garrido Maldonado, Secretario de Estudio y Cuenta: Alfredo Mejía Briseño.

⁶⁰ GALVAN RIVERA, Flavio. AGUILAR LEON, Norma Ines. MERCADER DÍAZ DE LEÓN, Antonio E. Citado por GALVAN RIVERA, Flavio, Op. cit. p. 288.

⁶¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Sobreseimiento". Op. cit. p. 2937.

- a) El promovente se desista expresamente por escrito;
- b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código; y
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

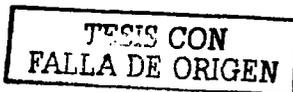
Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

- a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreesimientto al Pleno; y
- b) En los asuntos de competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo propondrá el sobreesimientto al Consejo General.

3.3.8. PRUEBAS.

Para José Ovalle Favela, "la palabra prueba es de las que tienen más significados en la ciencia del derecho y particularmente en la del derecho procesal", destaca por su importancia tres de esos significados; el estricto, el amplio y por extensión:

El primero manifiesta que "es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso".



El segundo es "el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de la prueba".

El tercero que "también se suele denominar a la prueba como los medios de verificación de las afirmaciones de hecho".

De los conceptos propuestos por Ovalle Favela, resulta importante resaltar que la prueba siempre va encaminada a demostrar lo que las partes dentro de un proceso afirman, con el objeto de que se haga del conocimiento del juzgador la verdad de los hechos, a fin de que éste, pueda valorarlas y tomar la decisión final que pondrá fin al proceso y la cual deberá encaminarse a la aplicación estricta de la ley.

Dentro del derecho procesal encontramos una ciencia especializada en la prueba, a la que algunos procesalistas denominan "derecho probatorio", el cual se avoca al estudio de las normas y los principios jurídicos que regulan la actividad probatoria en el proceso, temas dentro de los que podemos encontrar los siguientes:

- a) El objeto de la prueba (qué se prueba).
- b) La carga de la prueba (quién prueba).

En este apartado encontramos dos reglas fundamentales que son:

- La parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa.

- Sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; y el que niega sólo debe probar en los casos de excepción previstos por la ley.

c) El procedimiento probatorio (cómo se prueba), se desarrolla con los siguientes actos:

- El ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, que corresponde a las partes.

- La admisión o el desechamiento de dichos medios de prueba, que lleva a cabo el juzgador, tomando en cuenta básicamente la idoneidad o falta de aptitud de estos medios para acreditar los hechos y la relevancia de éstos para la decisión del litigio.

- La preparación de los medios admitidos.

- La ejecución, práctica o desahogo de las prueba admitidas y preparadas, la cual se lleva a cabo en la audiencia correspondiente.

- La valoración o apreciación de las pruebas practicadas, que realiza el juzgador en la sentencia.

- Los medios de prueba (con qué se prueba), que son los instrumentos y conductas humanas con las que se pretende lograr la verificación de las afirmaciones del hecho.

- El derecho a la prueba, que es el derecho que las partes tienen para que el juzgador admita los medios de prueba pertinentes e idóneos que ofrezcan.

- La teoría de la prueba ilícita, que analiza las consecuencias jurídicas de aquellas pruebas que se obtengan con infracción de una disposición constitucional o legal.

De las reglas descritas anteriormente, el derecho procesal electoral sigue las mismas características que el derecho procesal común, haciendo énfasis en que la legislación electoral local, ordena que el que afirma está obligado a probar y el que niega también cuenta con esta obligación de probar cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Por otro lado, se establecen mecanismos específicos en el derecho electoral para el ofrecimiento y aportación de pruebas, mismos a los que haremos alusión a continuación.

Advierte el artículo 264 del CEDF que:

"Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho".

En este sentido, para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Código en la materia, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas establecidas en el artículo 261:

"...

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas;
- e) Instrumental de actuaciones;
- f) La confesional y la testimonial, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho;
- g) Reconocimientos o inspecciones judiciales que podrán ordenar los órganos competentes para resolver; y
- h) Periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos legalmente establecidos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada".

El artículo 262 del CEDF considera como documentales públicas las siguientes:

"...

- a) Las actas oficiales de las mesas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales; y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver".

"Artículo 263. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Para el ofrecimiento y admisión de la pericial deberán cumplirse además los requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica".

Asimismo, señala el artículo 265 del CEDF que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran (Artículo 265, párrafo 2°).

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, serán prueba plena cuando a juicio del órgano competente sean importantes para resolver la impugnación. Los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, deben generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (Artículo 265, párrafo 3°).

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de *pruebas supervenientes*, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción (Artículo 265, párrafo último).

3.3.9. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LAS RESOLUCIONES.

Establece el artículo 266, párrafo 1° del CEDF que los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros presentes del Consejo General del IEDF.

Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a ocho días contado a partir de que fueron presentados.

Una excepción a la anterior disposición (Artículo 266, párrafo 1°), es la de aquellos recursos que sean interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, tal y como ha quedado precisado en el subtítulo 3.3.3 del Capítulo que nos ocupa. En este tipo de recursos, es importante referir que el recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de apelación.

Los recursos de apelación y de revisión interpuestos contra actos del Consejo General, serán resueltos por mayoría simple de los integrantes del TEDF dentro de los diez días siguientes a aquel en que se admitan (Artículo 266, párrafo 3°).

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, consideramos que de conformidad con lo estipulado en el artículo 241, los recursos de revisión únicamente proceden contra actos o resoluciones emitidas por los órganos distritales del IEDF, por tanto no es procedente la interposición de este medio de impugnación contra actos del Consejo General de dicho Instituto, según lo previsto por el artículo 242, numerales antes comentados en el presente trabajo de investigación.

Asimismo, los recursos de apelación por los que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación, deberán ser resueltos a más

tardar treinta y cinco días antes de la toma de posesión de Diputados, Jefes Delegacionales o Jefe de Gobierno.

Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y debe contener de acuerdo con el artículo 265 lo siguiente:

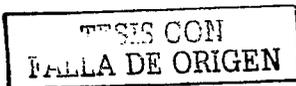
"...

- a) La fecha, lugar y autoridad electoral que la dicta;
- b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- c) El análisis de los agravios señalados;
- d) El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas; y en su caso, las ordenadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal;
- e) Los fundamentos legales de la resolución;
- f) Los puntos resolutive; y
- g) En su caso, el plazo para su cumplimiento".

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

Señala el artículo 270 del CEDF que las resoluciones del TEDF que recaigan a los recursos de apelación, con relación a resultados totales y expedición de constancias respectivas podrán tener los siguientes efectos:



"...

- a) Confirmar el acto impugnado;
- b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la elección de Diputado de mayoría relativa, y en su caso, el cómputo total para la elección respectiva;
- c) Revocar la constancia de mayoría relativa o de asignación de representación proporcional, expedida por los Consejos General, Distritales y los que funjan como Cabecera de Delegación; otorgarla a la fórmula de candidatos o candidato que resulte ganador como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, en uno, o en su caso, varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital, de Delegación o de entidad federativa respectivas; y
- d) Declarar la nulidad de una elección y revocar las constancias expedidas por los Consejos General, Distritales o los que funjan como Cabecera de Delegación, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este Código.

Quando en la sesión de ejecución por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos, se actualicen los supuestos de nulidad de una elección, el Tribunal Electoral del Distrito Federal decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ningunos de los recursos resueltos individualmente".

Los criterios fijados por el TEDF sentarán jurisprudencia cuando se sustenten en el mismo sentido en tres resoluciones.

Los criterios fijados por el TEDF dejarán de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie en contrario por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal. En la resolución que modifique un criterio obligatorio se expresarán las razones en que se funde el cambio. El nuevo criterio será obligatorio si se da el supuesto señalado en el párrafo anterior.

El TEDF hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO IV

LA TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En el presente y último capítulo, se plantean diversas propuestas mediante las cuales se pretende contribuir a la transformación del Sistema de Medios de Impugnación, contemplado en el Código Electoral del Distrito Federal, de manera que las normas que lo conforman, estén dotadas de una mayor precisión y en consecuencia sean claramente interpretadas, toda vez que del análisis y desarrollo de la presente investigación, se determinó que existen algunas disposiciones que podrían transformarse, con el objeto de coadyuvar al establecimiento de un cuerpo normativo capaz de fundamentar el valor de la justicia electoral y de cubrir las expectativas de las partes involucradas dentro de una controversia, cuyo origen es la interposición de un medio de impugnación en materia electoral.

En efecto, el Sistema de Medios de Impugnación incluido en el libro octavo del incipiente Código Electoral del Distrito Federal, tiende a ser perfectible, de tal suerte que en aras de buscar su perfeccionamiento, sufra transformaciones tendientes al establecimiento de normas acordes y a la altura de la realidad vigente.

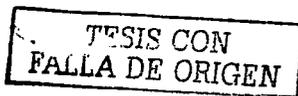
Por su parte, es importante destacar que también se plantean propuestas inherentes al Tribunal Electoral del Distrito Federal, comprendido dentro del

libro séptimo del Código Electoral del Distrito Federal, puesto que resulta evidente la íntima relación que guarda con el tema de investigación que nos ocupa.

4. PROPUESTA PARA MEJORAR EL SISTEMA DE JUSTICIA ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Varios son los aspectos a proponer, pero iniciaremos proponiendo que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, pase a formar parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a semejanza de lo que actualmente se maneja en materia federal, es decir, la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, a este respecto resulta importante destacar que como es sabido, la ciudad de México como sede de los poderes de la Unión tiene un régimen de excepción que hace su organización política diferente a la del resto de las 31 entidades federativas; de hecho, a diferencia de éstas el Distrito Federal no cuenta con una estructura de poderes genuinamente republicana y carece a cabalidad de un régimen interior independiente, ya que aún y con los muy significativos avances que se han dado en cuanto a su organización política, no tiene una Constitución local que dé vida al establecimiento de Poderes locales, como los constituidos en los estados de la República.



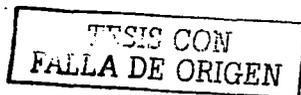
En efecto, actualmente de conformidad con las disposiciones constitucionales y estatutarias, el Distrito Federal cuenta con órganos que desarrollan las tareas legislativa (restringida), ejecutiva y judicial; jurídicamente constituidos como autoridades, lo cual nos conduce a advertir que la pretensión de tal incorporación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, siguiendo el modelo de algunos estados estaría condicionada a la transformación del régimen jurídico de esta ciudad capital, para entonces incorporarlo a un Poder con amplia competencia, y no a otra autoridad que actualmente se constriñe a la materia judicial del fuero común y no a la jurisdicción electoral.

En este sentido, la propuesta de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal pase a formar parte del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, está condicionada a la transformación del régimen jurídico de la capital.

Por otra parte, la siguiente propuesta, se deriva de la necesidad de contar con un órgano jurisdiccional electoral en constante perfeccionamiento, con una verdadera especialización en la materia y que se adapte a las particularidades de la realidad jurídica del Distrito Federal.

Por ello, se propone hacer del Tribunal Electoral del Distrito Federal un órgano cada vez más técnico y especializado, tomando en cuenta y reconociendo en sí la autonomía del propio Tribunal.

De esta forma, debemos apuntar que esta autonomía no se refiere únicamente a la independencia que tiene el órgano jurisdiccional al dictar sus



resoluciones, sino también, como lo señala el artículo 116 de nuestra constitución, la autonomía se refiere al funcionamiento del Tribunal. Es decir, que el Tribunal goce del ejercicio privativo, con plenas facultades administrativas, orgánicas, financieras y jurisdiccionales.

Así, en cuanto a la autonomía financiera, es importante recalcar que el presupuesto del Tribunal no debe estar sujeto a las negociaciones políticas, propias del órgano legislativo, toda vez que es probable que éste quedara bajo la mayoría de un solo partido, lo que podría complicar o empañar la relación con el Tribunal. En este sentido, la propuesta consiste en que a través de un mecanismo jurídico, contemplado en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se garantice una autonomía financiera, quedando establecido un porcentaje mínimo para el órgano jurisdiccional electoral local, coadyuvando de esta forma a erradicar el riesgo de quedar sujetos a la articulación política.

Lo anterior, de ninguna manera significa que bajo el amparo de su autonomía éste órgano jurisdiccional pueda manejarse por encima de los sistemas de fiscalización públicos, o que esté exento del control presupuestal.

Ahora bien, por lo que corresponde a la autonomía política-orgánica, es decir, la calidad que tiene el Tribunal de ejercer su función en forma independiente, sin atadura a otro órgano del Estado, es preciso proponer y observar la inamovilidad y la no reducción del encargo de sus titulares, y la existencia de un Servicio Civil de Carrera en este campo jurisdiccional.

Esto es, una de las necesidades básicas de quienes ejercen la función de juzgar, es la de saberse laboralmente protegido, de tal suerte que nadie pueda intimidar la labor jurisdiccional si alguna resolución es desfavorable para los intereses de alguna autoridad distinta a la judicial. En el caso de los magistrados que se encargan de la delicada tarea de juzgar las controversias electorales, la inamovilidad admite la libertad ética para ejercer el cargo separado de preocupaciones al margen del aspecto jurídico.

Conviene advertir que en el caso de los Magistrados Electorales, el legislador tácitamente previó esta situación en el artículo 133 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al señalar que los magistrados, sin distinción de su carácter, durarán en su cargo ocho años improrrogables.

No obstante, se hace necesario que esta previsión se especifique con toda claridad y que se pudiera establecer en un artículo particular, a fin de evitar interpretaciones imprecisas.

Asimismo, y con el objeto de integrar debidamente la propuesta antes referida, dicho artículo también deberá especificar que un magistrado del Tribunal Electoral sólo podrá ser removido por incumplir de manera grave y sistemática las obligaciones a que hace referencia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se establece en el artículo 237 del Código Electoral del Distrito Federal. Así, la inamovilidad de los juzgadores electorales debe quedar regulada de manera clara, a fin de precisar los supuestos

normativos por los que pueden ser separados de su encargo, evitando que su remoción quede sujeta a la discrecionalidad de los intereses partidistas.

A efecto de consolidar lo antes señalado, resulta conveniente la instauración de un Servicio Civil de Carrera, similar al Servicio Profesional Electoral del que goza el personal del Instituto Electoral del Distrito Federal. Un Servicio civil de Carrera debe constituir un sistema de carácter institucional que permita el acceso, designación, permanencia, ascenso y separación de su personal, con base en méritos académicos y profesionales, sujetos a la evaluación objetiva, transparente y colegiada.

Otro aspecto digno de proponer, parte de considerar que dentro de la suma de atribuciones que se le han conferido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, se incluya un dispositivo que lo faculte para presentar ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, propuestas de reforma al Código Electoral local. Estas propuestas tocarían desde luego aspectos inherentes con el trámite y substanciación de los Medios de Impugnación, emanados de la experiencia adquirida en procesos electorales y de participación ciudadana, esto es, plantear propuestas para tener elementos que hagan más expedita la impartición de justicia electoral local. Es claro que ésta sería una mera facultad de presentación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

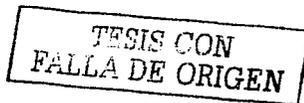
4.1 CONSIDERACIONES FINALES

En primera instancia debemos recordar y reconocer que las reformas constitucionales del 21 de agosto de 1996, incorporaron modificaciones de gran trascendencia al sistema de justicia electoral, siendo la de integrar el Tribunal Electoral, al Poder Judicial de la Federación una de las que mayor impacto ocasiono, y con la cual se inicio el proceso encaminado hacia la erradicación de la autocalificación que entonces practicaban las Cámaras respecto a la calificación de la elección de sus integrantes.

Consecuentemente, en materia federal electoral se comenzó a observar un decremento en la actividad jurisdiccional electoral, ocurriendo lo contrario en materia local, toda vez que con motivo de las mencionadas reformas de 1996, fue introducido un juicio encaminado a la revisión constitucional de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

Lo que este dato revela es que el juicio de revisión constitucional se ha venido consolidando en nuestro sistema electoral. Denota, asimismo, la confianza de los partidos políticos para acudir a él cuando no quedan satisfechos con lo resuelto por las instancias locales.

Además, es necesario reflexionar y observar las implicaciones que lleva aparejado el constante uso y prosperidad del juicio de revisión constitucional, ya que si bien es cierto que, para el caso del Distrito Federal, resulta indispensable que los actores de la contienda electoral, cuenten con un medio



de defensa que les otorgue la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la resolución emitida en su contra por el Tribunal Electoral del Distrito Federal; también es cierto que el sistema de medios de impugnación y el órgano de justicia electoral de la ciudad de México, deben fortalecerse y consolidarse, en congruencia con las propuestas presentadas en el punto precedente.

Por tal motivo, el Código Electoral del Distrito Federal, así como la propuesta para crear la Ley en materia de Medios de Impugnación del Distrito Federal, deben buscar que se respete la voluntad de la población capitalina en los procesos para la elección de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, así como su intervención en los procesos de participación ciudadana.

Es entonces, que corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la responsabilidad de contribuir a que todos los ciudadanos de la capital del país expresen sus preferencias y de ofrecer las condiciones adecuadas para que sean respetadas. Por lo tanto, debe garantizar al ciudadano el ejercicio de su voto y materializar su voluntad al otorgar, a los candidatos electos, las constancias respectivas.

En este mismo sentido, la responsabilidad del Instituto se extiende al impulsar la participación de los ciudadanos y facilitar por todos los medios a su alcance el ejercicio de sus derechos.



Si no fuera así, como ya pudimos apreciar, existe hoy día dentro del Código Electoral del Distrito Federal, un título relativo a los medios de impugnación que pueden interponerse, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales del Distrito Federal.

Finalmente, resulta de suma importancia precisar justamente en el punto que nos ocupa, que con fecha 24 de septiembre de 2002 durante la Sesión del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue presentada por Diputados de diversos grupos parlamentarios representados en la propia Asamblea una iniciativa de reformas y adiciones al Código Electoral del Distrito Federal.

Ese mismo día el Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea acordó el trámite debido y ordenó el turno de la mencionada propuesta a las Comisiones de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias y de Participación Ciudadana, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, tomando en consideración las aportaciones realizadas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, mismas que fueron vertidas en reuniones previas con los Diputados que presentaron la iniciativa.

En suma, las Comisiones dictaminadoras consideraron procedente la iniciativa de reformas y adiciones al Código Electoral del Distrito Federal, toda vez argumentaron que su aprobación permitirá contar con un mejor ordenamiento que solventará algunas inconsistencias e insuficiencias advertidas durante el proceso electoral del año 2000, el cual fue el primero en

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

el que se aplicaron las disposiciones del Código de la Materia, de cara al proceso electoral a celebrarse en el año 2003.

Y es que, a pesar de que la iniciativa de modificaciones en materia electoral se aprobó, incluso por los diputados perredistas, el Ejecutivo de la ciudad se negó a asumir su compromiso, pareciendo anteponer intereses de corte político e índole personal.

En general, la iniciativa que fuera aprobada por consenso el día 26 de octubre de 2002, propone una reforma integral del Código Electoral, incluyendo modificaciones tanto de forma como de fondo a diversos contenidos de los Libros Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto.

No obstante lo señalado, y para efectos de que la iniciativa entrara en vigor, fue turnada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a fin de que realizara las observaciones que estimara convenientes y de esta manera fuera publicada en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal, antes del día 5 de octubre de 2002. Sin embargo, es inminente el veto y rechazo por parte del Ejecutivo capitalino, a las modificaciones al Código Electoral, de tal suerte que resultará imposible su aplicación en el próximo proceso electoral, ya que el tiempo se ha agotado.

De nuestra parte, tenemos la obligación de aclarar que las frustradas reformas al Código Electoral del Distrito Federal, no contemplaban innovaciones a los libros séptimo y octavo del propio Código, esto quiere decir



que de haberse dado publicidad y vigencia a las normas modificadas en materia electoral para el Distrito Federal, no menoscabarían la vigencia del presente trabajo de investigación, toda vez que no se propusieron transformaciones que abordaran el tema del Tribunal Electoral, ni el correspondiente al Sistema de Medios de Impugnación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Derivado del análisis realizado, concluimos que durante el largo período que transcurrió entre 1821 y 1997 la impartición de justicia en materia electoral estuvo a cargo de una institución política; la calificación de las elecciones quedaba en manos de un órgano denominado Colegio Electoral, que no era otra cosa que la Cámara de Diputados. En efecto, como pudimos observar, no fue sino hasta el año de 1977, cuando se modificó trascendentalmente esta situación.

Con la reforma que tuvo lugar en ese año, se creó por primera vez en la historia electoral de nuestro país, un recurso legal para impugnar los resultados de las elecciones federales; efectivamente, en el artículo 60 de nuestra Carta Magna se contempló el recurso de reclamación, que podía interponerse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de las resoluciones de la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral, que aunque sabemos que la eficacia de dicho medio de impugnación fue poco afortunado, se constituyó en el precursor del cambio.

SEGUNDA.- No debemos dudar que la reforma constitucional de 1996, fue la principal generadora para que en el proceso electoral en el Distrito Federal del año de 1997, se estableciera una disposición transitoria dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hizo extensivo lo contencioso electoral federal y la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de las elecciones en la



ciudad de México; en la inteligencia que ésta sería la última ocasión en que así sucedería, toda vez que por disposición expresa del artículo vigésimo transitorio del Decreto de fecha 19 de noviembre de 1996, se estableció que el Libro Octavo del COFIPE continuaría en vigor, exclusivamente para efectos de posibilitar la adecuada organización de las elecciones locales de 1997, y quedaría derogado en su totalidad, una vez efectuados dichos comicios. Así, para las elecciones del 2000, el Distrito Federal, finalmente contó con una legislación que reguló todo lo concerniente a su propia elección, en donde fue incluido lo relativo al órgano jurisdiccional y al sistema de medios de impugnación.

TERCERA.- Como hemos hecho mención, concluimos en general que por sistemática jurídica y elemental congruencia con la autonomía del derecho procesal electoral, se considera oportuno proponer la creación de una Ley en materia de Medios de Impugnación para el Distrito Federal. Esto es, desvincular al Sistema de Medios de Impugnación del vigente Código Electoral para el Distrito Federal, a fin de que con la creación de una nueva Ley, queden debidamente sistematizados e identificados los medios de defensa, para lograr una adecuada interpretación de los mismos, separando de plano las normas que se refieren a las diversas etapas que constituyen el proceso electoral.

CUARTA.- Sin lugar a dudas, podemos concluir que los medios de impugnación en materia electoral contemplados en el Código Electoral en el Distrito Federal, son de dos tipos: administrativos y jurisdiccionales, ubicando

al recurso de revisión dentro de la primera clasificación y, al de apelación, como un medio de impugnación de tipo jurisdiccional.

QUINTA.- En lo particular, se concluye que debe contemplarse un dispositivo en la Ley de Participación Ciudadana, que no sólo limite al Tribunal Electoral del Distrito Federal a resolver sobre un medio de impugnación, respecto de la validez de los procesos de participación ciudadana, relacionados con el plebiscito y el referéndum, sino que también se incluyan otros aspectos que como ya señalamos, en el caso particular del plebiscito, en el cual la comprobación de ciudadanos la lleva a cabo el Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEXTA.- Tratándose de la causal de nulidad relativa al plazo para la entrega del paquete que contiene el expediente electoral, el Código Electoral del Distrito Federal, solo prevé un plazo, consistente en que el presidente de casilla electoral, una vez clausurada la misma, bajo su estricta responsabilidad hará llegar el mencionado paquete al Consejo Distrital. Consecuentemente, se concluye que el artículo 128 del Código en comento, debe modificarse precisando que el paquete electoral no se deberá entregar al Consejo Distrital fuera del plazo legal establecido, y no como actualmente señala: "fuera de los plazos", toda vez que el vigente ordenamiento, en realidad contempla solo uno.

SÉPTIMA.- Por lo que se refiere a los sujetos legitimados para interponer el recurso de apelación, concluimos que debe incluirse en el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal, a las organizaciones políticas, en virtud



de la negativa de su registro como agrupación política local, pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

OCTAVA.- A pesar de que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitió en 1999, una jurisprudencia concerniente a la improcedencia de los medios de impugnación cuando son presentados sin la firma autógrafa del promovente, debemos concluir que debe de incluirse una fracción al artículo 251 del Código Electoral del Distrito Federal, que indique que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados sin firma autógrafa del promovente, lo que dará mayor certeza y precisión a las causales de improcedencia.

NOVENA.- Conforme al artículo 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Tribunal Electoral Distrito Federal, se sitúa como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en materia electoral en la entidad. Sin embargo, concluimos que las apasionadas descalificaciones de sus resoluciones, sin conocer siquiera su contenido, por parte de los actores de la contienda electoral, en ocasiones se circunscriben a consideraciones o inclinaciones políticas.

Lo anterior, resulta contradictorio puesto que tradicionalmente los partidos políticos son quienes en lugar de recurrir jurídicamente estas sentencias, a través de la revisión constitucional ante una instancia superior, encaminan su proceder hacia la descalificación anticipada o arbitraria de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

órganos que los propios partidos han dispuesto para regular la contienda política.

DÉCIMA.- No podemos, ni debemos dejar de lado el rubro de la participación ciudadana y relacionado con la función jurisdiccional electoral, concluimos que es necesario dentro del sistema de medios de impugnación buscar un mecanismo que sea más accesible a los ciudadanos que el día de mañana participen en una elección, pues a diferencia de los partidos, aquellos difícilmente cuentan con un grupo de abogados, y, la experiencia del pasado proceso de elección vecinal de 1999, fue que gran parte de los recursos interpuestos, fueron desechados en virtud de que se presentaron tanto con deficiencias de carácter formal, como en el planteamiento de los agravios.

DÉCIMA PRIMERA.- El hecho de que seamos testigos del nacimiento y avance de un sistema de medios de impugnación y de administración de justicia en materia electoral exclusivo para el Distrito Federal, no implica que dejemos de seguir aportando ideas y cambios, trabajando desde nuestras distintas responsabilidades para con una materia perfectible, pero siempre digna de recibir las contribuciones que emanan del pensamiento de todos aquellos que se han preocupado y ocupado en la lucha constante hacia la consolidación de nuestra democracia.

DÉCIMA SEGUNDA.- En suma, si México ha de evolucionar con seriedad y efectividad hacia un Estado democrático de Derecho, es ineludible partir del precedente obligatorio singular de interpretación constitucional como lo han

hecho todos los Estados nacionales en donde las leyes coherentes con la dignidad humana y con el régimen constitucional de gobierno no sólo se acatan sino también se cumplen.

El desarrollo de la materia electoral es producto de los anhelos y luchas del pueblo con el objeto de delimitar el poder arbitrario, sin embargo, en él intervienen hombres de carne y hueso que imprimen sus propios intereses y pasiones a tal evolución; corresponde a nosotros y a la historia discriminar entre las desviaciones y los aciertos y así evitar repetir nuestros propios errores.

Por ello, concluimos que no basta con conquistar los propósitos enfocados a la renovación de las instituciones y de las leyes, sino debemos de reconocer que lo más importante de lograr, es un cambio de actitud en nuestro fuero interno, lugar hasta donde la ley no ha podido ni podrá llegar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ANEXO ÚNICO

Legislación Electoral Mexicana (1917-1991)

1. **Ley Electoral (6 de febrero de 1917).**
2. **Ley para la elección de Poderes Federales (2 de julio de 1916).**
3. **Decreto del Ciudadano Jefe Interino del Ejército Liberal Constitucionalista (24 de mayo de 1920).**
4. **Decreto que reforma a la Ley Electoral del 2 de julio de 1918 (7 de julio de 1920).**
5. **Decreto que adiciona la Ley Electoral del 2 de julio de 1918 (24 de diciembre de 1921).**
6. **Decreto que modifica los Artículos 14 y 15 de la Ley para Elección de Poderes Federales (24 de noviembre de 1931).**
7. **Decreto que reforma el Artículo 14 de la Ley de Elecciones de Poderes Federales (19 de enero de 1942).**
8. **Decreto que reforma varios Artículos de la Ley para Elecciones de Poderes Federales (4 de enero de 1941).**
9. **Ley Federal Electoral (7 de enero de 1946).**
10. **Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal (21 de enero de 1949).**
11. **Ley Federal Electoral (4 de diciembre de 1951).**
12. **Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal (7 de enero de 1954).**
13. **Ley de Reformas y Adiciones a la Ley Electoral Federal (28 de diciembre de 1963).**



14. **Decreto que Reforma los Artículos 51, 52 fracción II, 60, 67, 70, 71, 72, 77, 78, 84 fracción II y párrafo final, 93 fracciones II y VI, 94 fracciones I, II y III, 105 fracción VI y 110 fracción III de la Ley Electoral Federal (29 de enero de 1970).**
15. **Ley Federal Electoral (5 de enero de 1973).**
16. **Ley Federal de Organización Política y Procesos Electorales (28 de diciembre de 1977).**
17. **Reglamento de los Organismos Electorales y Previsiones para LFOPPE (27 de octubre de 1978).**
18. **Código Federal Electoral (12 de febrero de 1987).**
19. **Decreto que Adiciona el Libro Noveno al Código Federal Electoral y Reforma los Artículos 7, 9 fracciones II y XI y 343 (6 de enero de 1988).**
20. **Decreto por el que se Reforman y Adicionan los Artículos 5, 35 fracción I, 45, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (6 de abril de 1990).**
21. **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) (15 de agosto de 1990).**
22. **Decreto por el que se Reforma y Adiciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) (3 de enero de 1991).**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ABREVIATURAS

ALDF.- Asamblea Legislativa del Distrito Federal
CEDE.- Código Electoral del Distrito Federal
CFE.- Código Federal Electoral
COFIPE.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CPEUM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
EGDF.- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
IFE.- Instituto Federal Electoral
LFOPPE.- Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales
LGSMME.- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LPC.- Ley de Participación Ciudadana
PAN.- Partido Acción Nacional
PARM.- Partido Auténtico de la Revolución Mexicana
PMS.- Partido Mexicano Socialista
PPS.- Partido Popular Socialista
PRD.- Partido de la Revolución Democrática
PRI.- Partido Revolucionario Institucional
PST.- Partido Socialista de los Trabajadores
PT.- Partido del Trabajo
PVEM.- Partido Verde Ecologista de México
TEDF.- Tribunal Electoral del Distrito Federal
TEPJF.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TRICOEL.- Tribunal de lo Contencioso Electoral
TRIFE.- Tribunal Federal Electoral

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- ARTEAGA NAVA, Elisur.** "El Distrito Federal: Un Caso", Revista Crónica Legislativa. Órgano de Información de la LVI Legislatura. H. Cámara de Diputados, México, año V. Nueva Época, No. 10, agosto-septiembre, 1996.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos.** Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1987.
- BECERRA BAUTISTA, José.** El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, 16ª Edición, México, 1999.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.** "Dialéctica sobre el Tribunal de lo Contencioso Electoral", en Tricoal, Unión Gráfica, México, 1988.
- COUTURE, Eduardo J.** Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Depalma. Argentina, 1990.
- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.** Tercera Edición, Editorial, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M, México, 1989.
- FERRER MUÑOZ, Manuel.** La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1993.
- FIX ZAMUDIO, Héctor.** "Introducción a la teoría de los recursos en el Contencioso Electoral". En Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Instituto Federal Electoral e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1992.

GALVÁN RIVERA, Flavio, "Medios de impugnación en el procedimiento registral de la propiedad". Revista de la Facultad de Derecho de México, UNAM, Tomo XL, Nos. 169 al 171, enero-junio, 1990.

-----"Medios de impugnación en procedimiento electoral federal". Revista del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, año 1, Vol. 1, México, 1989.

-----Derecho Procesal Electoral Mexicano. Editorial McGraw-Hill, México, 1999.

GÁMIZ PARRAL, Máximo N. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Noriega Editores. México, 1995.

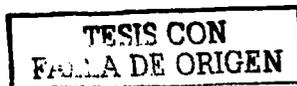
GARCÍA ÁLVAREZ, Yolli. "Recurso de Revisión". Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Edición; 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "La Apelación y el Derecho Contencioso Electoral". Manual sobre los Medios de Impugnación en Materia Electoral, Instituto Federal Electoral, México, 1990.

GORDILLO, Agustín A. Procedimiento y Recursos Administrativos. Jorge Álvarez Editor Buenos Aires, 1964.

GÓMEZ TAGLE, Silvia. "Los Partidos, las Elecciones y la Crisis". en Primer Informe sobre la Democracia: México 1988. México, 1989.

GONZÁLEZ SALAS, Fernando Franco. "La Calificación de las Elecciones", en Derecho y legislación electoral, problemas y proyectos. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades - UNAM - Miguel Ángel Porrúa, México, 1993.



MOCTEZUMA BARRAGÁN, Gonzalo. Derecho y Legislación Electoral. 30 años después de 1968. Editorial Porrúa, México, 1999.

MOYA PALENCIA, Mario. Democracia y Participación. UNAM, México, 1982.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1991.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1991.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. Derecho Político Electoral. Editorial Porrúa, México, 1996.

RICOY SALDAÑA, Agustín. MARTÍNEZ GARZA, Valentín. VILLAREAL, María.

MORALES, Ana Paula y GONZÁLEZ, Cristina. Texto sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Libros Sexto, Séptimo y Octavo), de la Serie Formación y Desarrollo, Instituto Federal Electoral, México, 1995.

SERRANO SALAZAR, Oziel. La Reforma Política del Distrito Federal. Centro de Asesoría Multidisciplinaria S.C. CENAM, Plaza y Valdés Editores, México, 2001.

VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, México, 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y Concordada**, Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Decimosexta edición, México, 2002.
- **Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Colección de Ordenamientos Jurídicos: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Suplemento Asamblea número 29, segunda época, febrero de 2000.**
- **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros Ordenamientos Electorales.- Instituto Federal Electoral-Secretaría Ejecutiva. Segunda Edición 1999.**
- **Código Electoral del Distrito Federal. Instituto Electoral del Distrito Federal-Secretaría Ejecutiva. 1ª Reimpresión, febrero de 2000, (Actualizada con los decretos que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones).**
- **Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación. Instituto Federal Electoral-Secretaría Ejecutiva, Segunda Edición, 1999.**
- **Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura, 1999.**
- **Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 21 de enero de 2000.**
- **Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. Colección Porrúa, 18ª Edición, Editorial Porrúa, México 1999.**
- **Exposición de Motivos de la Reforma Electoral: Código Federal Electoral. México, 1986-1987.**

ECONOGRAFÍA

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición, Madrid, España, 1992.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT. Tomo 1. España, 1985.

www.trife.gob.mx/frame.html

www.iedf.org.mx

www.Legatk.com.mx

www.asamblea.gob.mx

www.info.juridicas.unam.mx